

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

EL CIUDADANO INGENIERO ANTONIO ARREDONDO MUÑOZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76, FRACCIÓN I, INCISO B), 236, 239 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN EL MARCO DE LA SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2018, APROBÓ LA EXPEDICIÓN DEL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN SUS MODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social el cual tiene por objeto regular, vigilar y controlar la prestación del Servicio Público de Transporte de Personas en sus Modalidades de Urbano y Suburbano en el Municipio de Salamanca, Guanajuato; así como vigilar y controlar su conducción dentro de la esfera jurídica del Municipio para las distintas modalidades del transporte público.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por finalidad:

- I. Planear, organizar, regular, vigilar y controlar la infraestructura en las vías públicas para la movilidad en relación a la prestación del Servicio Público de Transporte de Personas dentro de la esfera jurídica del municipio.
- II. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas municipales relativas a la movilidad y transporte público;
- III. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte público;
- IV. Regular los requisitos para la movilidad en las áreas, vías e infraestructura de circulación para el transporte público dentro de la jurisdicción municipal y transporte público;
- V. Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio

público de transporte en todas sus modalidades y en el ámbito de la esfera jurídica del Municipio.

Artículo 3.- Los concesionarios, permisionarios y operadores del Servicio Público de Transporte están sujetos a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 4.- En la planeación, prestación, regulación y supervisión del Programa de Movilidad en el Municipio, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones conducentes de los planes de Gobierno y Desarrollo Municipales, trabajar conjuntamente con las áreas involucradas en el Municipio.

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

Autobús Convencional con Coraza.- Vehículo automotor con chasis, a la cual se le instala una carrocería para el transporte de personas.

Autobús Integral.- Vehículo automotor de estructura integral que incluye todas las partes mecánicas, equipo y accesorios para su operación tales como: tren automotriz, suspensión, sistema de frenos, neumáticos y carrocería.

Autoridad.-Las señaladas en el artículo 5 de este Reglamento.

Base o Terminal.- Lugar ubicado dentro de un sitio autorizado previamente por la autoridad correspondiente, en donde se estacionen los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte al terminar o iniciar sus recorridos, y donde en algunos casos, se contrata la prestación del servicio.

Características Operativas.- Son el conjunto de elementos que regulan la prestación de Servicio Público de Transporte sobre una ruta determinada, cito: derrotero, horario de servicio, frecuencia, paradas oficiales, tarifa autorizada, ubicación de bases o terminales, tipo de vehículo, número de pasajeros autorizados, flota vehicular autorizada y otros necesarias para la eficiente y responsable prestación del servicio.

Concesión.- El acto jurídico administrativo por el cual el Ayuntamiento, autoriza a los particulares o a las personas morales legalmente constituidas, la explotación del servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano, estableciendo las condiciones y obligaciones a que habrán de sujetarse dentro de cada tipo de servicio y sus modalidades respectivas.

Concesionario o Permisionario.- Persona física o moral a quien se ha otorgado el derecho para explotar el servicio público de transporte solicitado.

Dirección.- La Dirección de Movilidad y Transporte Municipal.

Estudio Técnico.- El análisis realizado por la propia Dirección o por personal especializado en materia de Servicio Público de Transporte contratado por ésta, para la obtención de datos técnicos que permita determinar con apego a lo establecido por la normatividad de la materia, la factibilidad de otorgamiento de concesiones o permisos eventuales, modificación temporal o definitiva de rutas, o cualquier otra medida tendiente a optimizar la prestación del Servicio Público de Transporte.

Inventario.- Documento pormenorizado que aprueba la Dirección, en el cual se describe el vehículo que será objeto del arrastre, así como las condiciones materiales y accesorias de la misma y, en su caso los objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con la del funcionario o la autoridad que lo elaboró. En el inventario se establecerá el kilometraje de recorrido y las maniobras realizadas.

Ley.-La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Modalidad.-Características específicas de cada uno de los servicios públicos de transporte.

Operador.- Conductor de vehículo del Servicio Público de Transporte.

Parada Oficial.- El espacio de la vía pública destinado exclusivamente para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del Servicio Público de Transporte.

Pasajero Kilómetro.- Se entiende como el número de personas que por unidad de distancia son trasladadas de un lugar a otro.

Permiso Eventual.-La autorización que expide la Dirección cuando exista una necesidad eventual, emergente o extraordinaria de transporte, caracterizándose por su temporalidad limitada en los términos que establece la Ley.

Prestador del Servicio.- Persona física o moral que cuente con concesión o permiso eventual para prestar el Servicio Público de Transporte.

Reglamento.-El presente ordenamiento.

Rol de Servicios.- Programa temporal de horarios de Servicio Público de Transporte, previamente autorizados.

Servicio Público de Transporte.- La actividad técnica organizada que mediante concesión o permiso eventual se lleva a cabo para satisfacer de modo continuo, eficaz, regular y permanente, una necesidad de carácter colectivo en materia de transporte de

pasajeros en sus modalidades de Urbano y/o Suburbano, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y por el cual los usuarios realizan el pago de la tarifa correspondiente.

Sistema de Enrolamiento.- Combinación de vehículos de diferentes rutas debidamente autorizadas por la Dirección, que se destinan a prestar el servicio en los roles de servicio u horarios autorizados, con el objeto de optimizar los mismos.

Tarifa.- Monto de cobro del Servicio Público de Transporte.

Usuario.- Se refiere a la persona tanto en calidad de pasajero o a quien utiliza las instalaciones necesarias para ser transportado como tal en los vehículos del Servicio Público de Transporte.

Vehículo.- Unidad motriz previamente autorizada por la autoridad competente destinado a prestar el servicio público de transporte Urbano y/o Suburbano concesionado o permisionado.

Vehículos Chatarra.- Todo vehículo que, teniendo seis meses o más en los depósitos de vehículos, que por sus condiciones materiales, y un marcado deterioro físico y mecánico, puede ser considerado como no recuperable, o no apto para su reincorporación a la flota vehicular en circulación; quedando sujetos a las disposiciones del Código Civil vigente en la entidad en lo relativo al Capítulo de Bienes.

Vehículos Equiparables a Chatarra.- Todo vehículo que, por cualquier causa permanezca en los depósitos de vehículos durante dos años o más, sin importar cuales sean las condiciones materiales, reales o aparentes.

Vehículo Fuera de Modelo.- Es aquel que conforme a lo dispuesto por la Ley ha cumplido con su ciclo de servicio.

Artículo 6.- Son autoridades en materia de Movilidad, dentro del Municipio de Salamanca, Guanajuato, las siguientes:

- I.El Honorable Ayuntamiento,
- II.El Presidente Municipal,
- III.El Secretario del Honorable Ayuntamiento,
- IV.El Director de Movilidad y Transporte,
- V.El Coordinador operativo de Movilidad y Transporte.
- VI.Los Supervisores de Movilidad y Transporte.
- VII.Los Inspectores de Movilidad y Transporte.
- VIII.Los Oficiales Calificadores, y
- IX.El Contralor Municipal.

Artículo 7.- El Honorable Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar los conceptos y sistemas de cobro del Servicio Público de Transporte.
- II. Aprobar la conformación de la Comisión Mixta Tarifaria.
- III. Aprobar las tarifas por la prestación del Servicio Público de Transporte.
- IV. Coordinarse con las autoridades estatales correspondientes, para promover la regularidad, eficiencia y uniformidad del Servicio de Transporte Público en el Estado.
- V. Supervisar la correcta prestación del Servicio Público de Transporte de competencia Municipal.
- VI. Otorgar y revocar concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte.
- VII. Aprobar el tipo de vehículo para la prestación del Servicio Público de Transporte
- VIII. Aprobar el diseño para lograr la uniformidad en la imagen de los vehículos del Servicio Público de Transporte.
- IX. Aprobar horarios de inicio y término de la prestación del servicio de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.
- X. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar, conducir y difundir las políticas en materia de Movilidad.
- II. Ejecutar, planear y coordinar los programas de Movilidad y Transporte en el Municipio.
- III. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos que conforme a la Ley y este Reglamento lo requieran.
- IV. Imponer las sanciones que correspondan.
- V. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 9.- El Secretario del Honorable Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar las actividades de las dependencias y organismos de la administración pública municipal, relacionados con la Movilidad y Transporte.
- II. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como los acuerdos, decretos y demás disposiciones tomados sobre la materia.
- III. Proponer al Presidente Municipal, las políticas, planes y programas que en materia de Movilidad y Transporte se establezcan por parte de la Dirección.
- IV. Autorizar los operativos que en materia de Movilidad y Transporte que implemente la Dirección.
- V. Promover ante el Honorable Ayuntamiento la formación de la Comisión Mixta Tarifaria y del Consejo Técnico de Transporte y aquellas otras necesarias para la buena operación y funcionamiento de la Movilidad y Transporte dentro del Municipio.

- VI.Promover ante el Honorable Ayuntamiento el Programa de Movilidad del Municipio.
- VII.Propone las medidas y condiciones idóneas para mejorar el Servicio Público de Transporte.
- VIII.Supervisar los procedimientos de otorgamiento de concesiones y permisos, revocación, cesión de derechos de título concesión, transmisión de Concesiones, suspensión de concesiones o permisos, suspensión de vehículos, y Rescate del Servicio de Transporte Público.
- IX.Ordenar, ejecutar y vigilar la intervención del Servicio Público de Transporte.
- X.Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 10.- El Director de Movilidad y Transporte tendrá las siguientes facultades:

- I.Elaborar y proponer al Presidente Municipal la modificación temporal o definitiva de una ruta, para mejorar la circulación vial, la prestación del servicio o cualquier otra causa de interés público.
- II.Elaborar y proponer al Presidente Municipal las modificaciones a las concesiones por operatividad como lo es el incremento de unidades, derrotero, itinerarios y/o ramales, frecuencias, horarios, puntos de ascenso y descenso, bases y/o terminales; con el apoyo del dictamen correspondiente proporcionado por la Dirección.
- III.Propone los dictámenes así como asesorar al Presidente Municipal en los procedimientos jurídicos - administrativos para la cesión de derechos por muerte o voluntad propia.
- IV.Gestionar, fomentar y proponer al Presidente Municipal el uso de tecnologías, dispositivos, instrumentos, servicios y procesos no dañinos al medio ambiente, que reduzcan el impacto ambiental y las emisiones contaminantes;
- V.Propone al Presidente Municipal las bases para la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia municipal para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades.
- VI.Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, en relación con la prestación del servicio público de transporte.
- VII.Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre los Concesionarios y Permisionarios del Servicio Público de Transporte.
- VIII.Aprobar los dictámenes para la elaboración de Permisos Eventuales de transporte Público.
- IX.Elaborar y proponer al Honorable Ayuntamiento a través de la Comisión de Transporte y Vialidad, al Presidente Municipal y al Secretario del Honorable Ayuntamiento las políticas, planes y programas relativos al Servicio Público de Transporte.
- X.Ordenar se integren los expedientes relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos, revocación, cesión de derechos de título concesión por donación,

- suspensión de concesiones o permisos, suspensión de vehículos y Rescate del Servicio Público de Transporte.
- XI. Ordenar se dé trámite a los procedimientos administrativos, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.
- XII. Ordenar se dé inicio al Procedimiento Administrativo de Transmisión de Concesiones, en los casos previstos en la Ley.
- XIII. Ejecutar la intervención del Servicio Público de Transporte.
- XIV. Ordenar la variación temporal del recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito, fuerza mayor, necesidad colectiva o por ejecución de una obra.
- XV. Ordenar se realicen bajo su supervisión, los estudios necesarios para proponer e implementar los sistemas de transporte, conceptos y sistemas de cobro que resulten más convenientes de acuerdo a las características urbanas y demográficas del Municipio.
- XVI. Ordenar el Registro de las Asociaciones u Organizaciones de Concesionarios ante la Dirección, Proponer al Honorable Ayuntamiento para su aprobación, los planes y programas tendientes a promover la mejora en la prestación del Servicio Público de Transporte.
- XVII. Ordenar la integración y actualización del Padrón de vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal, así como de los operadores del mismo a efecto de mantener el debido control y vigilancia que garantice una óptima prestación del servicio.
- XVIII. Ordenar se lleven a cabo los registros que conforme al Procedimiento Administrativo de licitación contemplado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sean necesarios para el otorgamiento de una nueva concesión del Servicio Público de Transporte.
- XIX. Elaborar y levantar las boletas de infracción a quien infrinja la Ley o los Reglamentos que de ella se deriven.
- XX. Ordenar la implementación de dispositivos de seguridad en el transporte tendientes a verificar que los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte reúnan las condiciones físico mecánicas óptimas, y en general el debido cumplimiento de las obligaciones previstas para los concesionarios, permisionarios u operadores del Servicio Público de Transporte.
- XXI. Supervisar y Ordenar las tareas que realiza el Área de Expedición de Licencias para Conducir, y se lleven a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de los convenios realizados en la materia.
- XXII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables. La revisión del marco jurídico de la Dirección y elaborar las propuestas de cambio y mejoras o proyectos de aquellas no existentes y que son necesarias derivado de la actualización legislativa moderna;
- XXIII. Auxiliar al Secretario del Honorable Ayuntamiento a efecto de que sus procedimientos jurídico-administrativos, cuenten con los elementos necesarios para soportar su defensa legal;
- XXIV. Formular y revisar convenios y contratos inherentes al área;

- XXV.Brindar atención a los asuntos internos y elaborar actas administrativas al personal del área cuando así se requiera;
- XXVI.Atender, asesorar y asistir todas las acciones que involucren hechos derivados de la Dirección, dando soporte jurídico a sus diferentes áreas.
- XXVII.Apoyar en la planeación y elaboración de estrategias de operativos, vigilando que los mismos se desarrollen dentro del marco normativo;
- XXVIII.Esclarecer las denuncias y quejas presentadas por actos o hechos realizados por el personal adscrito a la dirección en el desempeño de sus funciones;
- XXIX.Elaborar su plan de trabajo en materia legal de su área;
- XXX.Diseñar y ejecutar estrategias para que los planes, programas, proyectos, así como los procedimientos jurídico-administrativos de la Dirección, se realicen dentro del marco legal;
- XXXI.Proponer al Secretario del Honorable Ayuntamiento los programas de capacitación legal y profesional del personal administrativo y operativo de las mismas y coordinar su ejecución.
- XXXII.Validar el apego a la normatividad de la materia los estudios técnicos realizados para optimizar el Servicio Público de Transporte, y vialidades así como la infraestructura, según corresponda a cada área.
- XXXIII.Iniciar y tramitar en el área de Transporte los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte.
- XXXIV.Iniciar y tramitar en el área de Transporte los procedimientos administrativos de Revocación, Cesión de Derechos de Título Concesión, Suspensión de Concesiones o Permisos, Suspensión de Vehículos y Rescate del Servicio Público de Transporte.
- XXXV.Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables a esta materia.

Artículo 11.- Coordinador Operativo de Movilidad y Transporte tendrá las siguientes facultades:

- I.Vigilar y hacer cumplir las determinaciones de la Dirección relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte.
- II.Realizar y/o supervisar los estudios técnicos necesarios para la optimización del Servicio Público de Transporte.
- III.Supervisar el cumplimiento de las variaciones temporales o definitivas en el recorrido de una ruta en los casos previstos por este Reglamento.
- IV.Realizar y/o supervisar los estudios necesarios para proponer e implementar los sistemas de transporte, conceptos y sistemas de cobro que resulten más convenientes para las características urbanas y demográficas del Municipio.
- V.Proponer al Director los planes, programas, iniciativas, mejoras y, en sí todas aquellas cuestiones tendientes a mejorar y optimizar el Servicio Público de Transporte.
- VI.Vigilar el correcto funcionamiento del Servicio Público de Transporte dentro del Municipio.
- VII.Identificar vialidades conflictivas que afecten la prestación del Servicio Público de

Transporte y proponer soluciones de vialidad acordes a las necesidades de la colectividad.

VIII. Elaborar y levantar las boletas de infracción a quien infrinja la Ley o los Reglamentos que de ella se deriven.

IX. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados, a efecto de mantener la disciplina conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Dirección.

X. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 12.- Los Supervisores de Movilidad encargados de turno tendrán las siguientes facultades:

I. Vigilar y hacer cumplir las determinaciones de la Dirección relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte.

II. Cumplir eficazmente las órdenes que reciban de sus superiores;

III. Realizar y/o supervisar los estudios técnicos necesarios para la optimización del Servicio Público de Transporte.

IV. Supervisar el cumplimiento de las variaciones temporales o definitivas en el recorrido de una ruta en los casos previstos por este Reglamento.

V. Realizar y/o supervisar los estudios necesarios para proponer e implementar los sistemas de transporte, conceptos y sistemas de cobro que resulten más convenientes para las características urbanas y demográficas del Municipio.

VI. Proponer al Coordinador Operativo de Movilidad y Transporte los planes, programas, iniciativas, mejoras y, en sí todas aquellas cuestiones tendientes a mejorar y optimizar el Servicio Público de Transporte.

VII. Vigilar el correcto funcionamiento del Servicio Público de Transporte dentro del Municipio.

VIII. Identificar vialidades conflictivas que afecten la prestación del Servicio Público de Transporte y proponer soluciones de vialidad acordes a las necesidades de la colectividad.

IX. Elaborar y levantar las boletas de infracción a quien infrinja la Ley o los Reglamentos que de ella se deriven.

X. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados, a efecto de mantener la disciplina conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Dirección y / o la Ley Orgánica dentro del Municipio;

XI. Distribuir a los Inspectores de Movilidad conforme a la necesidad del servicio, así como proveerlos de los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones.

XII. Proponer al Coordinador Operativo de Movilidad las medidas que estime convenientes para la capacitación continua de los Supervisores de Transporte

XIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 13.- Los Inspectores de Movilidad tendrán las siguientes facultades:

I. Vigilar y hacer cumplir las determinaciones de la Dirección relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte.

- II. Cumplir eficazmente las órdenes que reciban de sus superiores;
- III. Realizar los estudios técnicos necesarios para la optimización del Servicio Público de Transporte.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las variaciones temporales o definitivas en el recorrido de una ruta en los casos previstos por este Reglamento.
- V. Vigilar el correcto funcionamiento del Servicio Público de Transporte dentro del Municipio.
- VI. Identificar vialidades conflictivas que afecten la prestación del Servicio Público de Transporte y proponer soluciones de vialidad acordes a las necesidades de la colectividad.
- VII. Elaborar y levantar las boletas de infracción a quien infrinja la Ley o los Reglamentos que de ella se deriven.
- VIII. Detener la marcha de un vehículo de servicio público de transporte, cuando se detecte que el operador presente falta de coordinación motora, signos de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, presentando sin demora al operador ante el médico de la Dirección para que éste determine el estado en que se encuentra;
- IX. Evitar discusiones con los operadores del servicio público de transporte, cuando éstos cometan alguna infracción, procediendo a hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas en su caso, los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- X. Abstenerse de realizar cualquier acto que genere deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Dirección, estándoles terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros donde se expendan bebidas alcohólicas, así como la ingesta de bebidas alcohólicas en horas de servicio o fuera de éste, uniformados.
- XI. Vigilar, controlar y supervisar todo y cada uno de los servicios de transporte en sus diferentes modalidades dentro del ámbito de la esfera jurídica del Municipio.
- XII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 14.- Los Oficiales Calificadores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar, calificar y sancionar las infracciones que por incumplimiento al presente Reglamento se generen.
- II. Poner a disposición de las autoridades competentes, todos aquellos infractores por la posible comisión de ilícitos penales; y
- III. Las demás que se desprendan de este Reglamento.

Artículo 15.- El Contralor Municipal tendrá las facultades que para tal efecto le confiera la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 16.- Corresponde a las autoridades de Movilidad y Transporte Municipal, Dentro de su esfera de competencia, hacer cumplir las disposiciones del presente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Los permisionarios del Servicio de Transporte Público Federal de Servicio Foráneo, a efecto de estar en disponibilidad de prestar el servicio referido en los tramos de jurisdicción municipal, deberán contar con los permisos correspondientes expedidos por la Dirección de Transporte y la Dirección de Vialidad, así como sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento.

Capítulo II De los Servicios de Transporte Público Municipal

Artículo 18.- El Servicio Público de Transporte Municipal se clasifica en:

- I. Transporte Urbano; y
- II. Transporte Suburbano.

Artículo 19.- El Servicio Público de Transporte será prestado por vehículos del tipo autorizado pudiendo ser autobuses, midibuses, minibuses o microbuses, mismos que deberán contar con todos los equipos, dispositivos y sistemas de seguridad y comodidad de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento, además de lo correspondiente al Reglamento de Seguridad Vial de este municipio y demás disposiciones de carácter estatal o federal aplicables.

Artículo 20.- La Dirección establecerá los lugares destinados a Paradas Oficiales, debiendo considerar las necesidades de los usuarios, la distancia optima para el servicio y de conformidad con la reglamentación y planeación del Desarrollo Urbano y Vial del Municipio; por lo tanto todo operador tiene prohibido hacer paradas intermedias no autorizadas.

Artículo 21.- El Servicio Público de Transporte de modalidad suburbano y foráneo podrá realizar paradas dentro de la ciudad única y exclusivamente donde le sea indicado y autorizado por la Dirección, sin que esto constituya una competencia con el Servicio Público de Transporte de modalidad Urbana, además deberán de contar con una terminal dentro de la mancha urbana de la ciudad establecida para el ascenso y descenso de pasaje de acuerdo a las necesidades del servicio y de conformidad con la reglamentación y planeación del Desarrollo Urbano y Vial del Municipio.

Artículo 22.- Cuando se detecten vehículos particulares invadiendo las delimitaciones de una parada oficial, con la finalidad de garantizar que el flujo vehicular y esta no se vea entorpecida por tal circunstancia, los Inspectores de Movilidad podrán sancionar y / o solicitar el servicio de grúa para liberar el espacio, procediendo a su resguardo en pensión

municipal o en el lugar destinado por el Municipio para el efecto, quedando bajo la responsabilidad del propietario el cubrir los costos de la sanción, traslado y resguardo.

En caso de actualizarse el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Inspector de Movilidad deberá indistintamente elaborar un reporte circunstanciado para respaldar el procedimiento, turnándolo al área correspondiente para la posterior liberación del vehículo y acreditada la propiedad del mismo y cubiertas en su caso las obligaciones fiscales que hubiere lugar.

Capítulo III

De las Concesiones en General

Artículo 23.- Detectada una necesidad de servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades de competencia municipal, deberá realizarse el estudio técnico correspondiente y en su caso, una vez hecha la "declaratoria" de necesidad en los términos previstos por el Artículo 184 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se procederá a emitir la "convocatoria pública" que además de lo señalado por la fracción III del referido artículo deberá contener:

- I. Clase y tipo de servicio que se pretenda prestar.
- II. Especificación de la zona que abarca el servicio señalado en la declaratoria.
- III. Plazo para la recepción de propuestas y documentos complementarios requeridos por la Dirección.
- IV. Modalidades del servicio que deberá prestar el concesionario con base en los estudios técnicos y jurídicos realizados.
- V. Derrotero con movimientos direccionales en su caso.
- VI. Tipo y capacidad de los vehículos con las que se prestará el servicio.
- VII. Número de vehículos para cada ruta o número de concesiones.
- VIII. Capacidad material, técnica, legal y financiera del solicitante.
- IX. Fecha, lugar y hora de la entrega de resultados.
- X. Las disposiciones complementarias que la Dirección someta para su aprobación al Ayuntamiento; y
- XI. Lo dispuesto en los Artículos 184, 185, 186 y 188 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato relativos al otorgamiento de concesiones de servicio público en lo que se refiere al transporte público.

Artículo 24.- La propuesta se presentará ante la Dirección, quien sellará la recepción y contendrá:

- I. Nombre y apellidos, edad, nacionalidad y domicilio; Registro Federal de Contribuyentes si se trata de una persona física.
- II. Denominación social y domicilio legal, si es una persona moral la solicitante.
- III. Hacer referencia a la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el Periódico de mayor circulación en el Municipio.

- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste si tiene o no algún Servicio Público de Transporte autorizado, y en su caso especificar las características del mismo.
- V. Número, tipo y características de los vehículos que destinará al servicio en caso de resultar beneficiado.
- VI. Especificación de los puntos correspondientes a la ruta que se pretende explotar en el Municipio.
- VII. Especificación de la manera como quedarán constituidos los seguros en caso de resultar beneficiado en la licitación, a fin de proteger a los usuarios y terceros de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.
- VIII. Original y copia de los documentos con que acredite la capacidad material, técnica, legal y financiera para prestar el servicio, y que se señalan más adelante.
- IX. Lugar, fecha y firma del solicitante.
- X. Copia debidamente certificada del acta de nacimiento o del acta constitutiva en su caso y constancia del Registro Federal de Contribuyentes.
- XI. Copia Certificada de la escritura notarial que especifique las facultades otorgadas a los representantes legales de las personas físicas o morales.
- XII. Carta de Residencia del Municipio correspondiente, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento.
- XIII. Tratándose de personas físicas, Carta de No Antecedentes Penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XIV. Proyecto de horarios, frecuencias y demás modalidades propias del servicio de que se trate.

Artículo 25.- Toda propuesta y trámite para obtener una concesión deberá realizarse por el interesado, o por medio de representante legal debidamente acreditado mediante escritura dotada de fe pública.

Artículo 26.- Se entiende por capacidad técnica, al personal profesional y de apoyo con que cuenta el solicitante para la prestación del servicio que se convoca, esto es, el personal administrativo y operativo, en su caso, y que a manera particular se desempeña al interior de la empresa o en beneficio del mismo particular para la operación, manejo o control de los insumos derivados del servicio público de transporte.

Artículo 27.- Se entiende por capacidad material, el equipo, muebles o cualquier bien con que cuente el solicitante para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio que se convoca.

Artículo 28.- Se entiende por capacidad financiera, el capital económico, comprobable, que el concesionario, permisionario o cualquier persona que pretenda serlo, sustenta y comprueba mediante cuenta bancaria, depósitos de efectivo, manejo de transacciones monetarias y, en fin, todas aquellas medidas sustentables en dinero.

Artículo 29.- Por capacidad legal debe de entenderse como la no prohibición a la persona dedicada al servicio público de transporte de realizar actos jurídicos, por sí o a través de la empresa a la que representen.

Artículo 30.- Dentro del término de 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y documentos respectivos, la Dirección determinará si se cumplieron los requisitos señalados para tal fin en la convocatoria.

Artículo 31.- Cuando el solicitante haya cubierto satisfactoriamente los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Dirección se encargará del análisis, estudio y valoración de la documentación presentada, y procederá a elaborar el dictamen previo correspondiente, el cual deberá tomar en cuenta los factores que en conjunto garanticen la mejor prestación del servicio, con apego a la Ley y el presente Reglamento, enviándose a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento con la finalidad que se dé el trámite correspondiente, sometiéndolo a la aprobación del Honorable Ayuntamiento para que resuelva en definitiva lo que en su caso proceda.

La resolución del Honorable Ayuntamiento con sus puntos resolutiveos, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el Municipio, además se notificará a los interesados personalmente sobre la resolución recaída, en el domicilio que para tal efecto hubieren señalado.

Artículo 32.- La resolución del Honorable Ayuntamiento referida en el artículo anterior deberá hacerse tomando como base fundamental la acreditación de las mejores condiciones materiales, técnicas, financieras y legales y demás condiciones previstas por la normatividad relativa y aplicable a la materia.

Artículo 33.- La Dirección otorgará la información necesaria, que requieran las agencias de automóviles para el efecto de que puedan conceder créditos a los concesionarios o permisionarios del Servicio Público de Transporte.

Artículo 34.- Previo a la entrega del título concesión, el titular de la misma deberá realizar el pago de derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, por conducto de sus oficinas recaudadoras, cumpliendo con lo establecido en la normatividad hacendaria Municipal.

Artículo 35.- Notificado el acuerdo de otorgamiento de concesión, se dará al concesionario un plazo de 60 días hábiles para que exhiba los vehículos destinados a la prestación del servicio, los cuales serán revisados cuidadosa y detalladamente por los Inspectores del Área de Transporte para verificar y hacer constar que reúnan las condiciones estipuladas en la convocatoria.

Artículo 36.- El título concesión además de lo ordenado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato deberá contener lo siguiente:

- I. Número de Vehículos que ampara.
- II. Número económico asignado.
- III. Derrotero con movimientos direccionales.
- IV. Prohibiciones expresas.
- V. Motivación y fundamentos legales.
- VI. Nombre de los beneficiarios.

Capítulo IV De la transmisión de las concesiones

Artículo 37.- La transmisión de derechos en los términos del Artículo 194 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se acreditará:

- I. **Por Incapacidad Mental**, con copia certificada de la sentencia firme dictada por autoridad competente, que declare el Estado de interdicción del titular de la concesión.
- II. **Por muerte** con el Acta Original de defunción del titular de la concesión y/o la sentencia de adjudicación emitida por el juez competente y/o escritura de partición otorgada ante notario según sea el caso y acreditar como beneficiario adscrito por el finado en la concesión.
- III. **Por cesión de derechos**, entre personas físicas y morales, o solo entre éstas últimas, se acreditará con el contrato de cesión de derechos en escritura pública notariada.

Artículo 38.- Para tramitar la cesión, deberá formularse la solicitud de autorización por escrito ante la Dirección, la que deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Datos completos de la concesión que se pretende transferir, así como del vehículo o vehículos que ampare.
- III. Capacidad material, técnica, legal y financiera del solicitante para prestar el servicio público de transporte de que se trate.
- IV. En el caso de las sociedades transportistas, el número de acciones, partes o aportaciones que representen la concesión.
- V. Fecha y firma del solicitante.
- VI. El título concesión en original y la documentación relativa al mismo.
- VII. Acta original de nacimiento del solicitante o, en su caso, copia certificada del acta constitutiva, si se trata de persona moral con representación legal vigente de la persona que comparezca en representación.

- VIII. Carta de residencia expedida por la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de ser persona física.
- IX. Carta de no Antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de ser persona física.
- X. Tarjetón que acredite que ha recibido la capacitación para operar el servicio público de ruta fija, expedido por la institución debidamente autorizada por la el Instituto de movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- XI. Licencia tipo B.
- XII. Comprobante del pago del trámite de cesión de derechos de la concesión expedida por la Tesorería Municipal a través de sus oficinas recaudadoras.
- XIII. Pago por otorgamiento de concesión.
- XIV. Pago por refrendo de concesión.

Artículo 39.- Cubiertos los requisitos a que hace referencia el Artículo anterior, la Dirección emitirá la constancia de que la concesión se encuentra en trámite de transmisión de derechos, previo el pago fiscal correspondiente.

Durante el tiempo que dure el trámite de transmisión en cualquiera de sus casos, se deberá seguir prestando el servicio.

Así mismo radicará el expediente respectivo, y en su caso formulará el dictamen, el cual la Dirección resuelva lo que en su caso proceda.

Se notificará la resolución al interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes al acuerdo que dicte la Dirección.

Capítulo V De la Revocación y Suspensión.

Artículo 40.- Son causas de revocación de concesiones las previstas en la Ley Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en su Artículo 196, además, de las que establece la Ley Orgánica Municipal en su artículo 192 y 194, y demás presente de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 41.- La revocación de una concesión o permiso se iniciará y tramitará por la Dirección, conforme a lo siguiente:

- I. Se evaluarán los hechos a que se refieren las quejas e infracciones, recabándose las pruebas pertinentes para determinar si existen causales de revocación o suspensión que pudieran encuadrarse en las señaladas en el Artículo 196 de la Ley.
- II. Con lo señalado en la fracción anterior se integrará el estudio técnico-jurídico, donde se señalarán con precisión las causas de revocación de título concesión, y se radicará el expediente asignándole el número de turno que le corresponda,

- ordenándose con lo anterior correr traslado al concesionario o permisionario haciéndole saber que dispone de un término de 10 días hábiles para alegar lo que a su interés convenga.
- III. Haya comparecido o no el interesado, se abrirá una dilación probatoria por el término de 15 días hábiles, debiendo constar en el expediente el computo de días respectivos. Dentro del término de prueba el concesionario deberá ofrecer las pruebas de su intención, debiendo la Dirección señalar día y hora para su desahogo.
- IV. Concluido el término anterior se hará la declaratoria correspondiente y no habiendo pruebas pendientes de desahogar se realizará la valorización de las mismas, debiendo la Dirección, en un término de 15 días hábiles, emitir la Determinación correspondiente. El cual se remitirá al H. Ayuntamiento, para su Resolución.
- V. La Resolución se notificará personalmente al concesionario o permisionario por la Dirección.
- VI. Tratándose de concesiones, la resolución se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación del Municipio.
- VII. Una vez publicada la revocación, se notificará a la Tesorería Municipal a efecto de que informe a las oficinas recaudadoras de renta municipales, la cancelación del registro del o los vehículos para la prestación del servicio concesionado.
- VIII. Tratándose de permisos bastará con la notificación personal que se haga al interesado de la resolución.
- IX. Se citará al permisionario o al concesionario apercibiéndole que cuenta con tres días hábiles para hacer entrega de la documental correspondiente de la concesión o permiso. De hacer caso omiso se le sancionará administrativamente con multa, o la detención de los vehículos que amparan dicha concesión revocada.
- X. Serán admisibles todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con exclusión de la confesión a cargo de la autoridad, y se aplicarán las reglas que para el desahogo y valoración determine el mismo ordenamiento; así mismo el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- XI. La revocación de una concesión o permiso, procede sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 42.- Los derechos derivados de las concesiones podrán suspenderse por vehículo o ruta, según sea el caso, cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en las condiciones mecánicas y físicas adecuadas de higiene y seguridad, en su parcialidad o totalidad de su parque vehicular.
- II. Por no conservar vigentes, los seguros, fideicomiso y/o fondos de garantía a que se refiere el Artículo 134 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, o no contar con el mismo.
- III. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro hayan ordenado las autoridades

competentes.

- IV. Por no conservar debidamente aseados los lugares asignados para estacionar los vehículos y las bases o terminales.
- V. Por negar a la Dirección, los informes, datos y documentos necesarios o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisar la prestación del servicio y en general al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- VI. Por no realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma.
- VII. Por alterar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa aprobación por escrito de la Dirección.
- VIII. Por no establecer lugares de encierro, bases o terminales para los vehículos con las que se ofrece el servicio, según el tipo de servicio de que se trate.
- IX. Por acumular más de cinco sanciones cual fuera por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la ley o sus reglamentos así como en el título concesión.
- X. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los seguros a que esté obligado.
- XI. Por Incumplir los compromisos contraídos con las autoridades de la materia en los acuerdos tarifarios y de modernización o cualquier otro.
- XII. Porque los vehículos no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad cuando así sea acordado.
- XIII. Por no solicitar autorización a la Dirección para cambiar el sistema de combustible del vehículo a Gas L.P. o Natural.
- XIV. Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L.P. o natural que estén vigentes en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y que expida la Dirección o las unidades estatales y municipales de Protección Civil.
- XV. Por cualquier otra causa a juicio de la Dirección, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad, uniformidad y las análogas requeridas en la prestación del servicio o haya faltado gravemente al reglamento.
- XVI. Porque provoque el permisionario o concesionario enfrentamientos violentos, perjudicando el interés público u obstruya las vialidades.
- XVII. Por utilizar a terceros para tratar de obtener algún beneficio de la autoridad de transporte.
- XVIII. Por no avisar a la Dirección de los accidentes que sufran sus vehículos.
- XIX. Las demás que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 43.- La suspensión de una concesión o permiso, según sea el caso, se iniciará y tramitará por el área de Transporte y resolverá la Dirección desde 1 hasta 90 días, conforme a lo siguiente:

- I. Se evaluarán los hechos a que se refieren las quejas e infracciones, recabándose las pruebas pertinentes para determinar si existen causales de suspensión que

- podieran encuadrarse en las señaladas en el presente reglamento.
- II. Con lo señalado en la fracción anterior se integrará el expediente, donde se señalarán con precisión las causas de suspensión, y se radicará el expediente asignándole el número de turno que le corresponda, ordenándose con lo anterior correr traslado al concesionario o permisionario haciéndole saber que dispone de un término de 10 días hábiles para alegar lo que a su interés convenga.
 - III. Haya comparecido o no el interesado, se abrirá una dilación probatoria por el término de 15 días hábiles, debiendo constar en el expediente el computo de días respectivos. Dentro del término de prueba el concesionario deberá ofrecer las pruebas de su intención, debiendo la Dirección señalar día y hora para su desahogo.
 - IV. Concluido el término anterior se hará la declaratoria correspondiente y no habiendo pruebas pendientes de desahogar se realizará la valorización de las mismas, debiendo la Dirección, en un término de 15 días hábiles, emitir el dictamen correspondiente para su resolución.
 - V. La resolución se notificará personalmente al concesionario o permisionario por la Dirección.
 - VI. Tratándose de permisos bastará con la notificación personal que se haga al interesado de la resolución.
 - VII. Se citará al permisionario o al concesionario apercibiéndole de que cuenta con tres días hábiles para hacer entrega de la documental correspondiente de la concesión o permiso. De hacer caso omiso se le sancionará administrativamente con multa, o la detención de los vehículos que amparan dicha concesión suspendida.
 - VIII. Serán admisibles todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con exclusión de la confesión a cargo de la autoridad, y se aplicarán las reglas que para el desahogo y valoración determine el mismo ordenamiento; así mismo el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
 - IX. La suspensión de una concesión o permiso, procede sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 44.- La Dirección podrá suspender el tránsito de los vehículos que presten el Servicio Público de Transporte en los siguientes casos:

- I. Por reincidir en la violación de cualquier obligación o disposición contenida en la Ley o sus reglamentos respectivos.
- II. Por incumplir con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización.
- III. Por no portar ningún documento a que están obligados o presentarlos alterados, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pueda incurrir.
- IV. Por no mantener los vehículos en condiciones físico mecánicas óptimas.
- V. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la Autoridad o por los propios permisionarios o concesionarios.

- VI. Cuando se detecte que un operador este abordo ya sea conduciendo o no, este ingiriendo bebidas alcohólicas, se encuentre bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes, o resulte positivo en las pruebas o exámenes antidoping que le sean practicadas.
- VII. Por no cumplir con los despachos, horarios o derroteros autorizados.
- VIII. Porque el mismo vehículo haya sido infraccionado por el mismo motivo más de dos veces y que dicho motivo se encuentre dentro de las sanciones aplicables contenidas en la Ley y Reglamento respectivo.
- IX. Cuando participen en bloqueos al tránsito vehicular en cualquier vía pública de la zona urbana o caminos o carreteras de jurisdicción estatal y federal.
- X. Por ser conducida por menores de edad.
- XI. En el caso de que el vehículo del Servicio Público de Transporte, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vea involucrada en más de dos accidentes con saldo de muertos o heridos, imputables al prestador del servicio será suspendido por el término de 90 días, contados a partir de la resolución condenatoria emitida por el juez que conozca y resuelva del asunto.

Artículo 45.- Salvo los casos de flagrancia, el procedimiento para la suspensión del tránsito de los vehículos que presten el Servicio Público de Transporte, será realizado por la Dirección conforme a lo siguiente:

Se elaborará un acta por El área de Transporte, la cual contendrá los hechos concretos que acrediten que se ha incurrido en alguna de las causales para la suspensión de vehículos.

Se citará al concesionario o permisionario a una audiencia para que manifieste en ella lo que a su interés convenga y presente todas las pruebas y defensas que estime convenientes, teniendo un término de 3 días hábiles para presentarlas.

La autoridad, una vez desahogadas las pruebas en un término de 5 días hábiles dictará la resolución que corresponda, misma que deberá indicar en caso de ser procedente, la duración de la suspensión que podrá ser de 1 a 90 días naturales; y será notificada personalmente al concesionario o permisionario precisando el inicio y término de la suspensión; asimismo, dicha resolución deberá ordenar el retiro del vehículo y su depósito en el lugar que al efecto determine la autoridad.

Capítulo VI

De la Declaratoria Ejecutiva del Rescate de Concesión

Artículo 46.- El rescate unilateral y anticipado de las concesiones por parte del Ayuntamiento, se realizará en los términos del Artículo 199 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios

Capítulo VII

De las obligaciones de los Concesionarios y Permisionarios

Del Transporte Público Municipal

Artículo 47.- Además de las obligaciones previstas en la ley, los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte, tendrán las siguientes:

- I. Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación y eficiencia necesarios para desarrollar la actividad propia del área que le corresponde.
- II. Uniformar con camisa blanca y pantalón oscuro o conforme a lo autorizado por la Dirección, a los operadores de los vehículos destinados a la prestación de servicio.
- III. Que sus operadores cuenten con los cursos de capacitación impartidos por las instituciones educativas o empresas especializadas en materia de Movilidad, autorizadas por el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y aquellos que la Dirección establezca.
- IV. Instruir a los operadores para que coloquen en un lugar visible del vehículo el tarjetón de capacitación que le otorgue el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato.
- V. Efectuar la reposición de vehículos cuando proceda de acuerdo con la Ley, o cuando así se le requiera por la Dirección, por el deterioro de las condiciones físicas y mecánicas, y dentro de los plazos que determinen las autoridades competentes.
- VI. Garantizar la vigencia de los seguros, fideicomisos o fondos que establecen la Ley y sus reglamentos.
- VII. Colaborar con la Dirección cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos que se establezcan para fomentar el uso del Servicio Público de Transporte; así como la seguridad de los propios usuarios, terceros y la seguridad y educación vial.
- VIII. Permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte, así como de las instalaciones y documentos relacionados con el mismo.
- IX. Proporcionar toda la información que le sea requerida y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas en la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores.
- X. Solicitar por escrito de la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones, cambios o alteraciones que deseen hacer a sus vehículos.
- XI. Cumplir en lo que corresponda con las obligaciones fiscales.
- XII. Informar a la Dirección dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los accidentes en que participen los vehículos comprendidos dentro de la concesión.
- XIII. Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio del Ayuntamiento o la Dirección, en los casos de catástrofe y calamidades.
- XIV. Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal.
- XV. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en cualquier vía pública sea urbanas o rural de jurisdicción municipal, estatal o Federal.
- XVI. Portar en el interior o exterior del vehículo, toda publicidad relacionada con educación vial que elaboré y expida la Dirección.

- XVII.** Que los vehículos cuenten con las placas o el permiso expedido por la Dirección, tarjeta de circulación, así como los engomados de la revista mecánica y la verificación vehicular correspondiente.
- XVIII.** Implementar los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros determinados de común acuerdo entre la autoridad competente y los concesionarios y permisionarios y en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en funcionamiento en los vehículos durante la prestación del servicio, por tanto, queda prohibido prestar el Servicio Público de Transporte en vehículos que no cumplan con lo anterior.
- XIX.** Que las terminales o bases cuenten con el equipamiento mínimo indispensable para su funcionamiento, tales como oficinas, sanitarios, área de descanso de operadores y limpieza interior de vehículos.
- XX.** Cubrir en forma pronta y expedita los gastos generados por concepto de sanciones administrativas en que intervengan los vehículos concesionados o permisionados.
- XXI.** Contar con un reglamento de funcionamiento interno que contemple los controles y correctivos para una adecuada prestación del servicio.
- XXII.** Solicitar autorización a la Dirección para cambiar el sistema de combustión del vehículo a Gas L. P. o Natural.
- XXIII.** Responder ante de las faltas o infracciones en que incurran por sí mismos o por conducto de sus operadores;
- XXIV.** Las demás que señale la Ley, sus reglamentos y este Reglamento.

Artículo 48.- En el caso de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público, además de lo previsto en el Artículo 75 y 100 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, deberán portar lo siguiente:

- I. Constancia de verificación anticontaminante.
- II. Constancia o calcomanía de la Revista Mecánica.
- III. Los itinerarios, horarios o tarjetas de control de enrolamiento.
- IV. Copia certificada o en su caso cotejada, por la autoridad competente, de la póliza de seguro que cubra cualquier siniestro que sufran las personas, daños a terceros o en su defecto el documento que acredite fehacientemente la constitución de un fondo de garantía.
- V. Portar en lugar visible el tarjetón de identificación del operador del vehículo otorgado por la Dirección.
- VI. Portar la tarifa vigente en lugar visible que determine el Honorable Ayuntamiento.
- VII. Bitácora o Dictamen Técnico de verificación del sistema de combustión, para el caso de los vehículos que utilicen el Gas L.P. o Gas Natural como combustible.

Artículo 49.- Los concesionarios y permisionarios de Servicio Público de Transporte

dentro de los primeros quince días naturales del año en curso que inicia, o cuando así les sea requerido por la Dirección, están obligados a rendir un informe actualizado de los elementos materiales, humanos y de organización de que disponga para la prestación del servicio, incluyendo los cambios efectuados en los cuadros directivos de las sociedades, asimismo, se requiere señalar los datos relativos a la oferta y la demanda del servicio.

Capítulo VIII

De la modificación, extensión o ampliación de rutas

Artículo 50.- Cuando se detecte la necesidad de los usuarios, que justifique la modificación, ampliación o extensión de recorrido, horarios, frecuencia y/o unidades dentro de una Concesión emitida por el Honorable Ayuntamiento, El Área de Transporte procederá a llevar a cabo los análisis y/o estudios técnicos necesarios para emitir el dictamen correspondiente, el cual será revisado y aprobado por la Dirección.

Artículo 51.- El dictamen sobre la modificación, ampliación o extensión de recorrido, horarios, frecuencia y/o unidades dentro de una Concesión emitida por el Honorable Ayuntamiento, deberá contener:

- I.Nombre o razón social y datos generales del concesionario o permisionario.
- II.Número o datos que identifiquen a la concesión original.
- III.Vigencia de la ampliación o extensión.
- IV.Derrotero con movimientos direccionales de la ruta ya concesionada y de la ampliación de la misma.
- V.Motivación y fundamentos legales.
- VI.Justificación técnica.
- VII.Lugar, fecha y firma.
- VIII.Los demás que el Director General considere necesarios.

Artículo 52.- Realizados los estudios técnicos la Dirección procederá a:

Solicitar a los interesados acrediten su capacidad material, legal, técnica y financiera para ampliar el servicio en la ruta que tienen autorizada.

Analizar la capacidad técnica, material, legal y financiera, y emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 53.-Las autorizaciones que se otorguen para efectuar una extensión, ampliación o modificación de ruta complementaria de una concesión o de un permiso, pasarán a ser parte de las mismas durante el periodo de tiempo que la Dirección general juzgue conveniente.

Artículo 54.-La ampliación, extensión o modificación se le autorizará al concesionario o permisionario que demuestre tener la mejor capacidad material, técnica, legal y financiera,

de acuerdo a lo determinado por el Director General.

Artículo 55.-La resolución se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificará personalmente al interesado en un término de 10 días hábiles contados a partir de la última publicación.

Artículo 56.-La autorización de modificación, ampliación o extensión de una ruta podrá ser revocada por el Director General por las mismas causas establecidas para la revocación de las concesiones.

Capítulo IX De los permisos eventuales

Artículo 57.- El Honorable Ayuntamiento podrá decretar en cualquier momento la necesidad emergente ordinaria o extraordinaria del Servicio Público de Transporte, en cualquier zona comprendida dentro del Municipio, previo estudio técnico y dictamen de la Dirección.

Artículo 58.- La Dirección, expedirá los permisos eventuales una vez que el Honorable Ayuntamiento declare la necesidad emergente ordinaria o extraordinaria del Servicio Público de Transporte

Artículo 59.- En lo que respecta a la calidad en el servicio los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 60.- Para el trámite y otorgamiento de los permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito de la persona interesada que se presentará ante la Dirección, la cual contendrá además de lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, lo siguiente:
 - a) Nombre o razón social del solicitante.
 - b) Domicilio.
 - c) Tipo de servicio.
 - d) Tipo de vehículos con que se pretende prestar el servicio.
 - e) Lugar o zona donde se pretende prestar el servicio.
 - f) Tipo de necesidad.

- II. Proyecto de cantidad de vehículos con los que se prestará el servicio, frecuencia de servicios, acta constitutiva en caso de ser persona moral o acta de nacimiento

para persona física.

- III. La Dirección hará los estudios técnicos correspondientes y emitirá su dictamen y la resolución que proceda, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la solicitud debidamente integrada.
- IV. Antes de la entrega del permiso eventual del servicio, se deberán presentar ante la Dirección el o los vehículos que prestarán éste, para su inspección, verificación y revista mecánica, así como el pago de derechos del permiso y la póliza del seguro que deberá tener la siguiente cobertura:
 - a) Gastos médicos e indemnización a pasajeros y terceros perjudicados.
 - b) Responsabilidad civil.
 - c) Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas involucradas.

Artículo 61.- Además de lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Lugar de prestación del servicio.
- c) Modalidad del servicio.
- d) Vigencia del servicio.
- e) Número de folio de dicho permiso.
- f) Lugar, fecha y firma.
- g) Los demás que considere necesarios en su caso la Dirección.

Capítulo X **De las Normas Generales de Operación del Servicio Público** **De Transporte**

Artículo 62.- Los vehículos de este servicio, deberán circular por el carril derecho en las vías públicas donde realicen su recorrido, y en el caso de existir carriles exclusivos únicamente podrán utilizar estos, por lo tanto tiene prohibido utilizar otros carriles de circulación.

Artículo 63.- Los horarios, tarifas y demás información que deba ser conocida por los usuarios se colocará en el lugar que la Dirección designe para ello dentro o fuera del vehículo, e invariablemente su incumplimiento implicará la aplicación de una infracción en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 64.- Las autoridades municipales podrán coadyuvar con los concesionarios o permisionarios en la construcción y mantenimiento de cobertizos y bancas de espera en

los diferentes lugares de paradas del Servicio Público de Transporte que se establezcan, tanto en lo urbano como en lo rural.

Artículo 65.- Los concesionarios y permisionarios del transporte público quedan obligados a renovar la pintura externa y las vestiduras de los vehículos cada tres años según las condiciones de las mismas ó a juicio de la Dirección y la pintura interior cada dos años; o antes cuando las condiciones así lo requieran.

Artículo 66.- Todos los concesionarios y permisionarios tiene prohibido utilizar en los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte, colores y diseños no autorizados por la Dirección o el Ayuntamiento. Cuando existan nuevos concesionarios en una empresa, estarán obligados a unificar los colores y símbolos de identidad de la misma.

Artículo 67.- Queda prohibido el uso de mensajes, escritos o gráficos que transgredan a las buenas costumbres.

Los ideogramas o leyendas que requieran los vehículos deberán ser aprobados previamente por la Dirección, atendiendo a un adecuado diseño gráfico y al buen uso, claridad y corrección del idioma español.

Artículo 68.- Los itinerarios que autorice la Dirección para la prestación del Servicio Público de Transporte deberán precisar los datos siguientes:

- I. Personas a quienes se les autorice la prestación del servicio.
- II. Número de vehículos.
- III. Números económicos de las mismas.
- IV. Número de kilómetros del recorrido.
- V. Intervalo de paso a lo largo del recorrido.
- VI. Puntos extremos del recorrido en cuanto a origen y destino.
- VII. Distancias entre puntos intermedios.
- VIII. En el Transporte Urbano, el nombre de las calles de la ruta.
- IX. En el caso del transporte suburbano el nombre de las poblaciones, carreteras y calles situadas a lo largo del recorrido.
- X. Movimientos direccionales de la ruta.
- XI. Localización de los lugares de paradas obligatorias e intermedias.

Artículo 69.- Los horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte serán autorizados por la Dirección, previo dictamen del área de Transporte mismo que considerará las necesidades de los usuarios y rentabilidad de los prestadores del servicio.

Artículo 70.- Los prestadores del servicio podrán proponer mediante estudio horarios y frecuencias para la prestación del Servicio Público de Transporte, indicando con precisión

la hora de inicio y terminación del recorrido, así como las frecuencias, lo anterior de acuerdo con el número de vehículos que requiere la ruta de que se trate.

Los usuarios del Servicio Público de Transporte podrán solicitar ante la Dirección modificación de horarios y frecuencias de ruta o rutas, para lo cual se requiere de una petición por escrito signada por los interesados y conteniendo su propuesta y justificación.

El Área de Transporte dispondrá de un término de 15 días hábiles para elaborar el dictamen técnico correspondiente que valore la solicitud, para que ésta valore y en consecuencia, remita al Director general para que apruebe o niegue los horarios solicitados.

En cualquier caso deberá remitir al interesado resultado de la resolución de la solicitud.

Artículo 71.- Queda estrictamente prohibido el uso de los colores asignados para el transporte público, por vehículos particulares sin concesionar.

Artículo 72.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a fijar en las terminales y oficinas despachadoras, un pizarrón que contenga los horarios de arribo y salida de los vehículos que presten el servicio, en lugar visible al público.

Artículo 73.- Los concesionarios y permisionarios deberán contar con el personal técnico capaz de realizar los ajustes necesarios al intervalo de servicio, con objeto de adecuarlo al factor de demanda máxima de usuarios autorizado por la Dirección.

Artículo 74.- Las velocidades que deberán mantener los vehículos, serán aquellas que fije el Reglamento de Vialidad respectivo al camino o vía en que se circule o señal de tránsito que la regule, además el operador deberá considerar las características y condiciones de los caminos, así como las climatológicas, intensidad del tráfico u otras que deben tomarse en cuenta para la seguridad de los usuarios, principalmente dentro de los centros poblacionales y estas nunca podrán ser rebasadas por ninguna circunstancia.

Artículo 75.- El Servicio Público de Transporte estará sujeto a cambios en las características operativas cuando el servicio así lo requiera por eventualidades, reparaciones o trabajos en la vía pública, por eventos públicos siempre y cuando la Dirección lo autorice.

Capítulo XI

De los Operadores de los Vehículos

Del Servicio Público de Transporte Urbano y Sub Urbano

Artículo 76.- Los operadores de los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán llevar las placas o el permiso expedido por la propia Dirección, la tarjeta de circulación, el tarjetón de identificación, la licencia de manejo de la clase correspondiente, la verificación vehicular, la revista mecánica semestral, así como copia certificada de la póliza de seguro y los horarios e itinerarios correspondientes.

Al que altere o sobreponga datos o leyendas en las placas o documentos señalados en el párrafo anterior se le aplicarán las sanciones previstas por este Reglamento, independientemente de darle vista en su caso al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 77.- Queda prohibido a los operadores que prestan Servicio Público de Transporte, admitir en los vehículos a toda persona que se encuentre bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; así mismo, deberán dejar de prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo del vehículo o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio y/o a terceros, los operadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Artículo 78.- Los operadores de vehículos del Servicio Público de Transporte deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos, Físicos y Toxicológicos, al menos dos veces al año o cuando sean necesarios y así lo demande el área de Transporte, mismos corriendo a cargo de los concesionarios siendo una obligación presentarlos a la Dirección, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Los exámenes médicos deberán practicarse en una institución de salud pública o se podrán realizar con Terceros debidamente acreditados y autorizados por la Dirección para la aplicación de los mismos.

Los concesionarios y permisionarios serán responsables de su programación y los operadores de asistir puntualmente a la revisión.

Los concesionarios y permisionarios deberán notificar a la Dirección la programación y cumplimiento de lo contemplado por esta norma.

Artículo 79.- Los operadores del servicio público de pasajeros deberán utilizar sus equipos de audio con un volumen bajo que no moleste o perturbe al pasajero, terceros o impida una buena audición del conductor, mismos que la música no transmita mensajes que sean contrarios a la moral y las buenas costumbres, que atenten contra la vida privada y/o a la paz pública.

Artículo 80.- Los operadores de cualquier vehículo destinado a la prestación de un servicio de transporte están obligados a tratar con educación y cortesía al usuario y a

terceros, así como de abstenerse de traer televisión en un lugar visible para el operador que ocasione cualquier tipo de distracción al mismo, así como también estará prohibido el uso de audífonos, celulares o radios de comunicación o cualquier otro objeto que distraigan su atención.

Artículo 81.- Para permitir que los pasajeros aborden o desciendan de cualquier vehículo del Servicio Público de Transporte, los operadores deberán estacionarse deteniendo totalmente la marcha en la zona destinada para ello, debiendo hacerlo sobre su derecha a una distancia no mayor de 20 centímetros de la acera, fuera de la cinta de rodamiento y cuando no exista el anterior supuesto lo harán de manera segura sobre las superficies más adecuadas donde no causen un riesgo al usuario o terceros, además deberán cuidar de no obstruir el tráfico al ascender y descender el usuario.

Artículo 82.- Los operadores de los vehículos deberán capacitarse de modo permanente y continuo, estando obligados a asistir a los cursos que implementen de manera conjunta o separada la Dirección y el Instituto de Movilidad del Estado, a través de instituciones educativas con las que acuerden convenios o directamente por la autoridad, independientemente de los cursos adicionales que las empresas o prestadores del servicio determinen u organicen.

Artículo 83.- La Dirección podrá certificar a los operadores del Servicio Público de Transporte Urbano y Suburbano a través de un tercero o por sus propios medios, bajo el procedimiento que para el caso autorice el Honorable Ayuntamiento. Esta certificación podrá ser indispensable para prestar el servicio público de transporte en el municipio.

Artículo 84.- Es obligación de operadores presentar y tener vigente el tarjetón de capacitación emitido por la autoridad estatal correspondiente.

Artículo 85.- Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte tienen prohibido:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, o permitir que pasajeros lo hagan, a bordo del vehículo o en las bases o terminales, estando o no en horario de servicio, o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo los efectos de aquellas.
- II. Abastecer los vehículos de combustible llevando pasajeros a bordo.
- III. Llevar pasajeros en las canastillas de los vehículos que tengan este aditamento o en cualquier otra parte exterior del mismo.
- IV. Llevar pasajeros o acompañantes dentro de la periferia del asiento del conductor o sobre el pasillo.
- V. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros y del propio vehículo.
- VI. Apagar las luces interiores del vehículo por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano.

- VII.Mantener conversaciones con el usuario o con terceros.
- VIII.Apartar lugares o espacios del vehículo.
- IX.Delegar en algún tercero las funciones propias del operador.
- X.Presentarse sucio o sin uniforme.
- XI.Instalar o utilizar fanales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior, o lateral con dirección a las partes posteriores y rojas en la parte delantera de los vehículos, así como cualquier otro color ajeno en ambas partes.
- XII.Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideran lazarillos.
- XIII.Transportar solventes, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables o permitir que los usuarios lo hagan.
- XIV.Cobrar tarifas no autorizadas.
- XV.Omitir entregar a los usuarios el boleto de abordo.
- XVI.Omitir poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos delictuosos que haya presenciado durante la prestación del servicio.
- XVII.Permitir el ascenso de pasajeros al vehículo por la puerta destinada al descenso.
- XVIII.Permanecer en las paradas oficiales más del tiempo estrictamente necesario, determinado por la Dirección, para el ascenso y descenso de los usuarios.
- XIX.Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada.
- XX.Llevar acompañantes que lo distraigan en la conducción del vehículo.
- XXI.Alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y digitales de movilidad de usuarios, instalados en los vehículos con que estén prestando el servicio de transporte.
- XXII.Transportar pasajeros en exceso, considerándose como tal llevar más del 35% de personas en razón del número de asientos del vehículo.
- XXIII.Las demás que se deriven de la Ley y sus reglamentos.

Artículo 86.- Además de las obligaciones contempladas en la Ley, los operadores de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Evitar realizar cualquier acción de molestia para los usuarios y terceros,
- II. Presentarse a laborar aseados, con cabello corto, portando el uniforme autorizado (playera del color de la empresa, pantalón de mezclilla y calzado cerrado atendiendo a la naturaleza del servicio que realizan mantener en todo momento una imagen que refleje pulcritud, libre de aretes en el caso de los hombres, e indistintamente libre de parrings.
- III. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en cualquier vía pública sea de la zona urbana o caminos o carreteras de jurisdicción Municipal, Estatal o Federal,
- IV. Respetar las restricciones de velocidad que establezcan las autoridades a través de los reglamentos o señales de tránsito correspondientes a la vía de circulación en tránsito, así como circular por el carril derecho en todo momento,

V. Llevar a bordo del vehículo, la tarjeta de circulación y una copia certificada o cotejada por la autoridad competente de la póliza de seguro,

VI. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo del vehículo, base o terminal de ruta,

VII. Cuando participe en un accidente de tránsito, deberá esperar en el lugar del mismo hasta el arribo de la autoridad municipal,

VIII. Respetar la forma de pago de la tarifa, conforme a los mecanismos y sistemas digitales determinados de común acuerdo entre la autoridad competente y los concesionarios y permisionarios,

IX. Mantener activados los equipos digitales y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros al momento de la prestación del servicio, y

X. Las demás que se contemplen en la Ley y este Reglamento.

Capítulo XII

De los Certificados de Garantía Obligatorios

Artículo 87.-La garantía podrá consistir en pólizas de seguros contratados con una institución legalmente autorizada, fondos o fideicomisos previa autorización de la Dirección; la amplitud de la cobertura de la garantía que contrate el permisionario o concesionario, deberá ser tal que cubra el monto total de los siguientes rubros:

I. Gastos médicos e indemnización a usuarios y terceros perjudicados.

II. Responsabilidad civil para terceros.

III. Daños al equipaje del pasaje.

IV. Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas.

Artículo 88.-El pago de la tarifa da derecho al usuario al seguro correspondiente.

Artículo 89.-En caso de siniestro, el afectado o su representante legal podrán solicitar al concesionario o permisionario, la indemnización a que tiene derecho, así como el pago de los gastos que erogare por motivo de accidentes. En caso necesario podrá solicitar a la Dirección, los datos del responsable.

Artículo 90.-Cuando el concesionario o permisionario opte por la constitución de un fideicomiso deberá presentar ante la Dirección, solicitud por escrito incluyendo lo siguiente:

I. Proyecto del contrato de fideicomiso de garantía.

II. Nombre de la institución de crédito que se ocupará del negocio fiduciario.

III. Reglamento de operación.

IV. Acreditar haber depositado un monto mínimo asegurado equivalente a lo ordenado por el Artículo 91 de este Reglamento.

V. Relación de vehículos con número económico y placa de circulación de cada uno de los que ampara.

VI. Copia de la factura tratándose de vehículos que se vayan a dar de alta.

Artículo 91.- Cuando el concesionario o permisionario opte por la constitución de un fondo de garantía, deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección acompañando su proyecto, debiendo cubrir lo estipulado por el artículo anterior y en cuanto al monto mínimo asegurado deberá:

- I. Acreditar lo equivalente a 5,000 (cinco mil) UMA (Unidades de Medida y Actualización) por cada vehículo integrado, con copias del recibo de depósito firmado y sellado por la institución bancaria que lo custodiará.

Artículo 92.- La Dirección, en un término no mayor de 15 días deberá declarar la viabilidad o no de la propuesta emitiendo certificación donde se especifique la forma en que se cubre la garantía, y la relación de vehículos asegurados.

Artículo 93.- Celebrado el contrato de fideicomiso o en su caso el fondo, el concesionario o permisionario deberá presentarse para su registro a la Dirección en un término no mayor de 30 días hábiles. En caso contrario el certificado de seguro perderá sus efectos.

Artículo 94.- La Dirección, deberá revisar y en su caso, aprobar y registrar todos los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con las compañías aseguradoras, a fin de verificar que la responsabilidad quede plenamente garantizada, y aprobar y registrar los Fondos y Fideicomisos de Garantía que se constituyan en sustitución a los seguros contratados con alguna institución especializada.

Artículo 95.- Las garantías deberán ser renovadas por los concesionarios y permisionarios a su vencimiento, proporcionando una copia de la renovación a la Dirección dentro de un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento.

Artículo 96.- Una vez registrada la garantía la Dirección deberá expedir los Certificados de Garantía por accidente que contendrá:

- I. Nombre o Razón Social del Concesionario o Permisionario.
- II. Folio numérico.
- III. Vigencia.
- IV. Fecha de expedición.
- V. Domicilio.
- VI. Número de contrato del fideicomiso o del fondo de garantía.
- VII. Municipio.
- VIII. Tipo de vehículo.
- IX. Modelo.
- X. Marca.

- XI. Número económico.
- XII. Número de serie.
- XIII. Número de placas.
- XIV. Firma del delegado fiduciario o del funcionario bancario autorizado.
- XV. Sello de la institución de crédito.
- XVI. Firma del Presidente del Comité Técnico o del Representante Legal del Fondo de Garantía con firma autorizada ante la Institución de Crédito.
- XVII. El tipo de cobertura del fondo o del fideicomiso.
- XVIII. Firma del Director.

Artículo 97.-La vigencia de los certificados de garantía por accidente será de un año, renovable a solicitud del interesado y previo el pago de derechos fiscales; en el caso del fondo y de los fideicomisos, cada año deberá presentar ante la Dirección el estado de cuenta. Integrará también un informe pormenorizado de resultados del fideicomiso, siniestros atendidos y pagados, así como propuestas de mejoras para el ejercicio siguiente, así mismo incluirá sanciones y propuestas de premiación para aquellos que no hayan registrado siniestros.

Capítulo XIII

De las características de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Municipal

Artículo 98.-Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de la competencia municipal, deberán ajustarse a las disposiciones que en general establece la Ley y sus reglamentos, así como todos los ordenamientos, estatales y federales aplicables a la materia, y las disposiciones que el Ayuntamiento establezca para la seguridad de los pasajeros y usuarios de la vía pública.

Artículo 99.-En los vehículos con que se preste el servicio público de transporte, además del peso de la carrocería, comprenderá el del equipaje calculado a razón de 25 kilogramos por persona.

Artículo 100.-Se prohíbe la conversión o adaptación de vehículos de carga para la prestación del servicio público de transporte; quien infrinja esta disposición se hará acreedor a las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 101.- El servicio público de transporte, atendiendo a la demanda de usuarios, clase de servicio, características geométricas y topográficas de la superficie de rodamiento, red vial y equipamiento urbano, solo podrá ser efectuado por los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús tipo estructural en sus diversas características.
- II. Autobús tipo articulado, solo en el servicio urbano.

- III. Autobús convencional con coraza en sus diversas características.
- IV. Midibus de hasta 36 pasajeros, en sus diversas características.
- V. Minibús de hasta 31 asientos en sus diversas características.
- VI. Microbús de 20 asientos como mínimo.
- VII. Autobús tipo integral.

Artículo 102.- El piso de todos los vehículos del servicio público de transporte será de material antiderrapante, y este siempre tendrá que estar en óptimas condiciones.

Artículo 103.- Queda expresamente prohibida la existencia de barras metálicas o travesaños frente al usuario y cuando éstos requieran para una adecuada sujeción del asiento o como asideros para la sujeción de pasajeros de pie, atenderán a un diseño tal que no cause lesiones al usuario sentado frente a estos, los cuales siempre tendrán que estar en óptimas condiciones.

Artículo 104.- Así mismo los asientos del servicio de transporte suburbano, deberán contar con respaldo para la cabeza, apoyos para los pies y soporte de los brazos.

Artículo 105.- Los asientos de fibra de vidrio o resinas plásticas sin ningún tipo de acolchonamiento, solo podrán ser utilizados en el servicio urbano y deberán contar con la mancuerna de soporte y sujeción a la carrocería del vehículo original o adecuado a este tipo de asientos.

Artículo 106.- El número de asientos de los vehículos será variable, tomando en cuenta el tipo de vehículo y las modalidades del servicio pero, en todo caso, su distribución deberá ser de manera tal que el público usuario tenga la mayor comodidad posible; el asiento del operador estará separado de los demás por lo que no permitirá colocar ningún otro a su lado, y de acuerdo a los dispuesto en la Ley.

Artículo 107.- Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, los asientos serán para una capacidad máxima de dos personas, y por ninguna razón podrán estar ubicados con el respaldo hacia la parte lateral del vehículo, siempre deberá el usuario estando sentado ver hacia el frente del vehículo.

Artículo 108.- Los vehículos del Servicio Público de Transporte deberán contar con timbres para que el usuario señale su parada con anticipación y en un número mínimo de dos, el primero al centro del largo del pasillo central y el segundo cercano a la puerta de descenso.

Artículo 109.- Los vehículos del servicio público de transporte deberán contar con ventanillas que permitan mediante su mecanismo la salida de emergencia. Los mecanismos deberán estar en perfecto estado de operación para su uso, además deberá disponer de la leyenda que indique que es una salida de emergencia y las instrucciones

de uso.

Artículo 110.- Los postes verticales para sujeción de pasajeros, no deberán obstruir el tránsito interior sobre el pasillo central o dificultar la salida de los mismos desde los asientos.

Artículo 111.- Las barras y postes que sirvan para que los pasajeros se sujeten serán de forma cilíndrica, atendido al diámetro fijado por la normatividad federal; siendo fabricados de aluminio o acero inoxidable.

Artículo 112.- Las ventanas serán con cristales de seguridad inastillables, entintados, montados sobre bastidores de metal y deberán de contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo, para el servicio urbano, las ventanillas de pasajeros serán de forma rectangular del tipo panorámico.

Artículo 113.- Queda prohibido cubrir las ventanillas con cualquier tipo de material adherido o cortinas a ellas que impida una adecuada transparencia y visibilidad de los usuarios; los cristales del vehículo deberán estar completos e intactos.

Artículo 114.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio público de transporte con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas y/o faltantes de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

Artículo 115.- Todos los materiales del vehículo destinado a la transportación de pasajeros y que estén expuestos al usuario deberán ser hechos de materiales que no impregnen la piel o pertenencias de éste, de olores, óxido o manchas.

Artículo 116.- Todos los vehículos destinados al transporte público de personas, deberán contar con adecuados sistemas de ventilación.

Artículo 117.- El ancho mínimo de las puertas de los vehículos del servicio público de transporte, tendrán un claro mínimo de 68 centímetros.

Artículo 118.- El mecanismo de apertura y cierre de las puertas de los vehículos del servicio público de transporte, serán de accionamiento neumático. Además deberá contar con dispositivo que no permita el movimiento del vehículo si alguna puerta permanece abierta.

Artículo 119.- Tratándose del servicio urbano utilizando autobuses o camiones, las puertas serán de un ancho mínimo de 68 centímetros ubicadas en la parte delantera y trasera; y cuando en la mitad del vehículo se localice la de descenso esta será de un ancho mínimo de 1.30 metros constando de dos hojas.

Artículo 120.- En el área adyacente a la salida de los vehículos del servicio urbano de pasajeros, autobuses o camiones, estarán libres de asientos, y será considerada como área disponible para usuarios que esperan descender.

Artículo 121.- Queda prohibido ubicar bultos y paquetes fijos en el área de almacenamiento a que hace referencia el artículo anterior; los operadores que permitan lo anterior se harán acreedores a las multas y sanciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 122.- La sustitución o cambio de vehículos del servicio público de transporte deberá ser por otro que reúna las características y condiciones legales y reglamentarias.

Artículo 123.- El Ayuntamiento determinará de acuerdo a la utilidad pública, y los estudios técnicos previamente realizados por la Dirección, el cambio de tipo de vehículos.

Artículo 124.- Se prohíbe tener vehículos destinados al servicio público de transporte que presenten boquetes, aberturas, incisiones, rasgaduras en cualquier parte de la carrocería o aditamentos de ventilación adaptados en el toldo del vehículo.

Artículo 125.- Se prohíbe que los vehículos del transporte público ostenten partes de la carrocería, frentes y partes trasera despintados, oxidados, sueltos, corroídos, incompletos o sucios; así mismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberá funcionar adecuadamente y siempre que se requiera deberán cambiarse las partes dañadas o la tapicería y vestidura, sustituyéndolas por partes, materiales o piezas de buena calidad y características similares.

Artículo 126.- Con el fin de aumentar las condiciones de seguridad, todos los vehículos del servicio público, deberán llevar, extinguidor contra incendio con carga vigente, en lugar accesible, cuyo modelo requiere la aprobación por la Dirección, así como un botiquín provisto de todo lo necesario para prestar los primeros auxilios, cuyo contenido será determinado y supervisado por la Dirección.

Artículo 127.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, contarán además con los aditamentos y equipos que para su seguridad y limpieza señalen las disposiciones legales de la materia y las demás determinaciones de la Dirección.

Artículo 128.- Para los efectos del presente reglamento, la vida útil de los vehículos destinados a la prestación del servicio, se computará a partir de la fecha de la facturación original del vehículo y conforme al año de su fabricación. El vehículo deberá ser sustituido una vez que transcurra el periodo correspondiente de conformidad a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 129.- Queda prohibido adaptar a los vehículos del servicio público de transporte aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad y presentación del

vehículo.

Artículo 130.-Los vehículos destinados al servicio público de Transporte podrán usar para su locomoción los sistemas de carburación siguientes:

- I. Gasolina;
- II. Diesel; y,
- III. Gas L.P. o Natural.

Artículo 131.-Los concesionarios o permisionarios que deseen cambiar el sistema de carburación a Gas L.P. o Natural para obtener la autorización de la Dirección, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización por escrito.
- II. Haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para la instalación de equipo de carburación para Gas L.P. en motores de combustión interna emitidas por las unidades de verificación autorizadas por la Secretaría de Energía, y las que se mencionan en el Artículo 68 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, lo anterior se comprobará con el certificado de instalación que expidan las unidades de instalación o verificación autorizadas por las unidades Estatal de Protección Civil.
- III. Cumplir con las especificaciones técnicas que establezca la Unidad Estatal de Protección Civil.
- IV. No contar con sistema de carburación dual.

Artículo 132.-La Dirección llevará un registro en su base de datos para crear el Padrón Estatal de Concesionarios y Permisionarios del Transporte Público que utilizan Gas L.P. o Natural.

Artículo 133.-Los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte que utilicen como combustible Gas L.P. o Natural, deberán ser verificados trimestralmente. Para la debida revista semestral de los sistemas de carburación de Gas L. P. o Natural los concesionarios deberán portar la bitácora de revista, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario.
- II. Modalidad del servicio.
- III. Número económico asignado.
- IV. Vigencia de la concesión.
- V. Municipio donde se presta el servicio.
- VI. Revista trimestral, la cual se acreditará con el sello y firma del responsable del vehículo de verificación, así como el lugar y fecha en que se realizó.
- VII. Vigencia de bitácora.
- VIII. Prohibiciones expresas.

- IX.Motivación y fundamentación legal.
- X.Número de folio.
- XI.Firma del Director.
- XII.Tipo de vehículo.
- XIII.Tipo de Aditamentos Carburinógenos.
- XIV.Tipo de Sistema centrifugado o de carburación.
- XV.Las contempladas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- XVI.Los demás datos que considere necesarios la Dirección.

Artículo 134.- Los vehículos de transporte público que tengan autorización de la Dirección para cambiar su sistema de combustión de Gasolina a Gas L. P. o Natural deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas y en su caso, con los lineamientos de seguridad establecidos por la Norma Oficial Mexicana correspondiente, además deberán presentar la bitácora de verificación autorizada por la Dirección de Protección Civil.

Artículo 135.- Los vehículos que utilicen asientos acolchonados de tela deberán ser fumigados cada año, debiendo presentar certificado de la misma.

Artículo 136.- Los prestadores del Servicio deberán cumplir con los diseños que determine la Dirección con relación a la imagen y colores para el Servicio Público de Transporte logrando así la integración de la imagen urbana de la ciudad.

Asimismo, deberán portar también legibles la razón social de la empresa en la parte superior de ambos costados del vehículo por arriba de las ventanillas, partiendo de la parte superior.

Artículo 137.- Junto con los colores obligatorios y el diseño autorizado, los vehículos deberán ostentar el número económico en la parte de los costados y parte trasera de la misma, las medidas de los números serán de 30 cm. de altura y 3 cm. de ancho de línea cada uno, los números de las placas deberán pintarse debajo del número económico y tendrán las siguientes medidas: 9 cm. de alto y 2 cm. de ancho de línea, distribuido esto a lo largo de 70 cm., todos los números económicos y de placas serán de color rojo 185 del código de colores Pantone y la tipografía de ARIAL BLACK.

Artículo 138.- La Dirección emitirá el dictamen respectivo sobre la aprobación o no de los colores y demás características, gráficas y demás aditamentos que deban ostentar los vehículos, de acuerdo con el tipo y clase de servicio de que se trate y cada vez que exista cambio en diseño de colores.

Artículo 139.- Queda prohibido colocar en el interior o exterior del vehículo numeración distinta al número económico otorgado por la Dirección, así como razón social del

prestador de servicio.

Artículo 140.-Los vehículos deberán llevar letreros claramente legibles que indiquen ruta y destinos, colocados en la parte frontal y trasera, que esté iluminado por la noche.

Artículo 141.-En caso del servicio urbano deberán contar además de los letreros con uno más de las mismas características, situado en el costado de lado de la puerta delantera destinada al ascenso de pasajeros.

Capítulo XIV De la publicidad en los vehículos

Artículo 142.- Los concesionarios y permisionarios, podrán colocar publicidad en el interior del vehículo, sin que se obstruya o minimice la visibilidad del operador o usuario, o la información relativa al servicio que debe de estar a la vista del usuario, pudiendo utilizar los espacios laterales situados en la parte superior de las puertas, siempre atrás del asiento del operador.

Asimismo, la publicidad externa que ponga en el vehículo no deberá obstruir los colores distintivos, placas, número económico, número de ruta y razón del vehículo.

Artículo 143.-La publicidad que se instale en la parte interior o exterior del vehículo en todo caso no podrá contener mensajes o imágenes que sean contrarios a las buenas costumbres, que atenten contra la vida privada y/o a la paz pública.

Artículo 144.-La publicidad que se vaya a instalar en el interior o exterior del vehículo deberá ser autorizada por la Dirección en base a las leyes y reglamentos existentes.

Capítulo XV Bases, cierres de circuito y terminales

Artículo 145.-Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán estar obligados a cumplir las siguientes disposiciones en relación a las bases, terminales y cierre de circuitos:

condiciones de la autorización.

V. Conservarán permanentemente limpia el área autorizada, así como las zonas aledañas.

VI. No podrán realizar en estos lugares reparaciones de vehículos, ni lavado de los mismos. Por lo cual solo se permite la limpieza de los mismos entre corridas.

VII. Guardar el orden, evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o con sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos.

Artículo 146.- La Dirección, está facultada para cambiar la ubicación de cualquier base, terminal o cierre de circuito, y revocar la autorización otorgada, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos; y cuando se incumpla cualquiera de los reglamentos municipales.

Artículo 147.- Los lugares destinados a base, terminal o cierre de circuito deberán reunir necesariamente las condiciones de comodidad, higiene y servicio que se requiera para un adecuado funcionamiento, por lo que en ellas habrá oficinas, sala de espera y gabinetes sanitarios.

Artículo 148.- Los concesionarios o permisionarios deben contar con lugares de encierro de vehículos donde se guardarán los mismos, dichos locales estarán equipados con todo lo necesario para el mantenimiento cotidiano, mayor limpieza y aseo de los vehículos, el espacio de estos locales será proporcional al número que se pretenda introducir.

Los vehículos del servicio público de transporte por ningún motivo podrán dejarse estacionados por las noches en la vía pública o durante el día si no se encuentran en servicio.

Artículo 149.- En los lugares de encierro de vehículos podrán realizarse inspecciones por orden de la Dirección, la cual en todo momento podrá impedir la circulación de los vehículos si no ofrece las condiciones físico mecánicas adecuadas y de seguridad requeridas para la prestación del servicio e indistintamente podrá infraccionar a los concesionarios y permisionarios por anomalías encontradas en el lugar de encierro de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 150.- Al momento de la salida de los vehículos, en una hoja de control autorizada por la Dirección, deberá asentarse el número económico, su estado general, el nombre y número de licencia del operador, así como el nombre, la firma y puesto de quien autorizó la salida del mismo.

Artículo 151.- En el lugar de encierro de vehículos se deberá de disponer de equipo contra incendio de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Protección Civil y normas

aplicables, el lugar deberá permanecer limpio y ordenado, disponiendo de espacios para: el estacionamiento de vehículos, mantenimiento o taller de servicio, limpieza y lavado de vehículos, oficina, almacén, cuarto de vigilancia y control de entradas y salidas, lugar para almacenamiento de desechos, y todos los aceites y grasas de desecho deberán disponerse de acuerdo con la normas ambientales vigentes para el municipio.

Capítulo XVI
De los Derechos y
Obligaciones de los Usuarios

Artículo 152.-Cuando se utilice el boleto como control de movilidad, que se entregue al usuario, éste contendrá los siguientes datos;

- I.Nombre de la línea.
- II.Clase del servicio.
- III.Folio.
- IV.Tarifa.
- V.Mención de que el tenedor está protegido por el seguro de viajero.
- VI.Modalidad del servicio.
- VII.Origen y destino de la ruta.

Artículo 153.- Tratándose de sistemas de pago anticipado de la tarifa, quien reciba el pago deberá expedir un comprobante que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.Tipo o tarifa de usuarios.
- II.Monto pagado.
- III.Fecha de pago.
- IV.Número de folio.
- V.Los demás que determine la autoridad.

Artículo 154.- Además de los datos señalados en el Artículo anterior, en el caso del servicio Sub Urbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que se cubra en cada caso cuando existan paradas intermedias.

Artículo 155.- Los usuarios de transporte público, además de las que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio.
- II.Exhibir el boleto o comprobante de pago al inspector.
- III.Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o de causar cualquier otro deterioro a los vehículos destinados a la prestación del servicio.
- IV.Respetar los asientos reservados a las personas con capacidades diferentes y para las mujeres destinados para ello.
- V.Guardar el orden a bordo del vehículo, el debido respeto al operador y a demás usuarios.

VI. Abstenerse de abordar los vehículos del servicio público, bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas.

VII. Realizar el ascenso y descenso de los vehículos solo en los lugares señalados para ello, utilizando la parada oficial establecida para tal efecto.

Artículo 156.- En los casos en que el usuario incumpla lo dispuesto por el Artículo anterior en las fracciones V y VI, de este ordenamiento, el operador podrá negar el servicio o exigirle que abandone el vehículo, pudiendo solicitar cuando sea necesario, el auxilio de la autoridad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 157.- El usuario tendrá derecho a hacer uso del servicio pagando la tarifa correspondiente. La tarifa se cubrirá mediante los sistemas de pago que las autoridades establezcan, los que podrán ser de pago anticipado o en su defecto efectivo a bordo del vehículo; en este último caso pedirá al operador el boleto respectivo. Las personas que tengan derecho a la tarifa preferencial deberán acreditarlo ante el operador del vehículo. Los estudiantes con credencial vigente de las instituciones educativas con reconocimiento de Validez Oficial y las personas de la tercera edad con la del Instituto Nacional de Adultos Mayores, por sus siglas INAPAM, o como en el futuro se le denomine.

Artículo 158.- Los usuarios del servicio público de transporte urbano y suburbano, tienen derecho a exigir de los prestadores del servicio de que se trate, que cumplan con las características propias del mismo, así como con todas las disposiciones que al respecto establece la Ley y sus reglamentos.

Capítulo XVII

De las Comisiones Mixtas Tarifarias, de Seguridad en el Transporte y de los Consejos Técnicos.

Artículo 159.- A juicio del Honorable Ayuntamiento podrán crearse Comisiones Mixtas Tarifarias y de Seguridad en el Transporte, así como Consejos Técnicos en materia de Transporte que perseguirán las finalidades señaladas en los Artículos 228, 229, 230, 231 y 232 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a efecto de perfeccionar el régimen de transporte en el Municipio, para mayor eficiencia y seguridad de la vida e intereses de las personas.

Artículo 160.- Éstas serán presididas por el Presidente Municipal, quien podrá delegar sus funciones en el Secretario del Honorable Ayuntamiento y se integrará por el Presidente de la Comisión de Seguridad, Transporte y Tránsito del Honorable Ayuntamiento, el Director de Transporte Municipal, los representantes de los concesionarios y permisionarios del transporte, cámaras comerciales, industriales y de servicio, maestros, padres de familia, peritos en la materia y demás personas que a propuesta de la Dirección, el Honorable Ayuntamiento considere convenientes.

Artículo 161.- La Dirección dentro del segundo mes de cada año, propondrá al Honorable Ayuntamiento el conjunto de personas que habrán de integrar la Comisión Mixta Tarifaria,

quien en su caso aprobará la integración y validará a quienes a su consideración sean idóneos para efecto de revisar la tarifa.

Artículo 162.- La Comisión Mixta Tarifaria será presidida por un Presidente, Secretario y los vocales necesarios, a consideración del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 163.- La Comisión Mixta Tarifaria, se conformará y sesionará a más tardar en la segunda semana del mes de Marzo, y tendrá por objeto la revisión anual de la tarifa actual del Servicio Público de Transporte, conforme al Índice Nacional Inflacionario Anual.

Artículo 164.- La fijación de las tarifas del Servicio Público de Transporte, deberá responder invariablemente a un criterio técnico en el que deberán tomarse en cuenta, además de lo dispuesto por el Artículo 228 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, los factores siguientes:

- I. Tipo de servicio.
- II. Características del servicio.
- III. Tipo de vehículos y camiones a utilizar.
- IV. Distancia de recorrido en su caso.
- V. Características de la demanda en la ruta en cuanto a capacidad ofrecida y utilizada.
- VI. Porcentaje razonable de utilidad.
- VII. Impacto social de la tarifa.
- VIII. Horario de prestación del servicio.

Artículo 165.- Los criterios para fijar las tarifas serán las siguientes:

- I. Kilómetro - pasajero; y
- II. Tipo y clase de servicio.

Artículo 166.- Para fines de la realización de los estudios de tarifa, la Dirección podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios le informen los ingresos, egresos, demandas de pasaje y demás datos relativos, así mismo corroborar los datos que se le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

Artículo 167.- La Comisión Mixta Tarifaria, al término de su sesión formulará el dictamen correspondiente el cual contendrá los acuerdos tomados, así como las obligaciones que tendrán que cumplir los concesionarios y permisionarios con motivo de la aprobación, en su caso, del aumento de la tarifa.

El incumplimiento de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, darán pauta a la aplicación de las infracciones y sanciones que por Ley y Reglamento se establezcan para

el caso.

Artículo 168.- Para vehículos del servicio de transporte urbano se fijará el costo de la tarifa autorizada en un costado de la puerta de ascenso del vehículo.

Artículo 169.- En los servicios de transporte suburbano es obligación de los concesionarios y permisionarios exhibir a bordo del vehículo y en lugar visible el monto de la tarifa, donde se especifique el costo desde el origen hasta los puntos intermedios o destino de la ruta.

Artículo 170.- La Comisión Mixta de Seguridad en el Transporte, se conformará a más tardar en la segunda semana del mes de Abril, y tendrá por objeto la revisión general de los Servicios Públicos de Transporte, las adecuaciones que a este tendrán que hacerse en beneficio de la colectividad.

Así mismo esta comisión podrá proponer programas de educación vial dirigidos a Seguridad Vial como una medida de coadyuvancia entre las áreas de Transporte y Tránsito.

Artículo 171.- El Quórum legal para decretar instaurada la sesión tanto de Comisión Mixta Tarifaria, Comisión de Seguridad en el Transporte y Consejo Técnico en materia de transporte implicará la presencia de al menos las dos terceras partes de la totalidad de miembros integrantes respectivamente.

Una vez instaurada la sesión tanto de Comisión Mixta Tarifaria, Comisión de Seguridad en el Transporte y Consejo Técnico en materia de transporte, para la toma de acuerdos, será necesario el voto de la mayoría simple, es decir, el voto en el mismo sentido de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente o aquel miembro en quien delegue su representación tendrá voto de calidad.

Los acuerdos tomados por las Comisiones Mixtas Tarifarias y de Seguridad en el Transporte, y los tomados por los Consejos Técnicos, serán aprobados por el H. Ayuntamiento a efecto de formalizar y decretar conforme a la Ley los mismos.

Artículo 172.- Los elementos de los cuerpos de policía, las autoridades de transporte y tránsito municipal o estatal, podrán viajar en los vehículos del servicio público de transporte que transiten por todas las vías públicas del Municipio, sea cual fuere su jurisdicción, en forma gratuita, siempre y cuando porten uniforme y se acrediten debidamente. En el supuesto que viaje más de tres personas con esta circunstancia en un mismo vehículo, gozarán del 50% de descuento en el costo total del pasaje.

Artículo 173.- Podrán celebrar convenios en relación a descuentos del pasaje los prestadores del servicio público de transporte, con las instituciones de beneficencia

pública y de asistencia social.

Artículo 174.- El Honorable Ayuntamiento o en su caso la Comisión Mixta en quien delegue esa atribución, en los términos del Artículo 232 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establecerá los porcentajes de las tarifas preferenciales a favor de los menores de 6 años, personas con capacidades diferentes, estudiantes del sistema educativo y personas de la tercera edad, consistentes en un descuento de hasta cincuenta por ciento de la tarifa general vigente, sin que en ningún caso pueda ser menor del treinta por ciento.

Artículo 175.- Los concesionarios y permisionarios respetarán de manera permanente la tarifa preferencial a que se refiere el Artículo anterior; para este efecto los usuarios deberán presentar la identificación reconocida por la autoridad correspondiente.

Artículo 176.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio de que se trate a todo el público que lo requiera y respetar las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece este Reglamento.

Capítulo XXVIII

De los Sistemas de vigilancia del servicio

Artículo 177.- La Dirección, dictará las medidas que garanticen un Sistema de Vigilancia Digital permanente a efecto de que se cumplan las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 178.- La Dirección dispondrá de un sistema de vigilancia Digital del Servicio Público de Transporte, elaborando un informe diario del estado que guarda, mismo que deberá cumplir los siguientes conceptos:

- I. Infracciones, reportes, actas de supervisión elaboradas.
- II. Documentos retenidos a operadores y prestadores del servicio.
- III. Retiro de vehículos de circulación.
- IV. Vehículos accidentados.
- V. Licencias de chofer infraccionadas.
- VI. Reportes del público usuario.
- VII. Vehículos suspendidos para prestar el servicio público.
- VIII. Rutas con problemas.
- IX. Concesionarios o permisionarios reuientes a disposiciones legales.
- X. Toda aquella actividad que altere el funcionamiento regular de los servicios públicos de transporte.
- XI. Los demás que a juicio de la Dirección considere necesarios.

Artículo 179.- La Dirección creará un Banco de Datos, en el cual se concentra la información detallada en el Artículo anterior, con el propósito de iniciar los procedimientos

de suspensión o revocación a que haya lugar, con el fin de optimizar la prestación del Servicio Público de Transporte.

Capítulo XIX De la preservación del Medio Ambiente

Artículo 180.- La Dirección, establecerá los programas que considere necesarios para llevar a cabo revisiones periódicas de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, a fin de verificar que éstos no arrojen emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles de acuerdo con lo que fija la normatividad de la materia. Y en atención a los principios de calidad respecto al medio ambiente y sustentabilidad previstos por la Ley.

Artículo 181.- La Dirección deberá retirar de la circulación los vehículos del transporte público que notoriamente emitan humo u otros contaminantes, o que produzcan ruidos que causen molestia a usuarios o a terceros. Se estará a lo anterior independientemente de que el vehículo ostente o acredite la aprobación de la verificación vehicular y/o revista físico mecánica correspondiente.

Artículo 182.- Los propietarios de los vehículos contaminantes están obligados a efectuar las reparaciones necesarias dentro del plazo establecido por la Dirección; de no efectuarse, además de proceder al depósito en pensión, se levantará la infracción correspondiente.

Artículo 183.- La Dirección podrá verificar, a través de revistas periódicas, que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, tengan los equipos y dispositivos que fijen las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso las disposiciones emitidas por la autoridad municipal.

Capítulo XX De las personas con Capacidades Diferentes.

Artículo 184.- Los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte urbano y suburbano están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. A reservar para las personas con capacidades diferentes un asiento por cada diez existentes en el vehículo, el cual deberá estar inmediato al acceso.
- II. Los asientos destinados a tal finalidad deberán estar situados cerca del emblema, leyenda o señalamiento que los identifique como tal.
- III. Este asiento podrá ser usado por cualquier pasajero femenino, en tanto no sea requerido por alguna persona con capacidades diferentes.

Artículo 185.- La Dirección gestionará ante la autoridad municipal correspondiente, la construcción de banquetas con rampas y las demás obras de infraestructura urbana y

señalamiento vial que permitan el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes para ascender y descender de los vehículos del transporte público.

Artículo 186.- La Dirección podrá implantar programas permanentes, para que de manera directa o mediante bonos, credenciales o cualquier otro instrumento eficaz, se concedan tarifa preferencial o exención de pago en su caso, a las personas con capacidades diferentes en los vehículos del Servicio Público de Transporte.

Artículo 187.- Con el objeto de facilitar el desplazamiento de personas con capacidades diferentes, el Honorable Ayuntamiento podrá solicitar a los prestadores del servicio instalen rampas y/o elevadores para personas con capacidades diferentes que utilicen sillas de ruedas en un cierto número de vehículos de una ruta y de acuerdo al análisis que emita la Dirección.

Capítulo XXI **De las Organizaciones, Sociedades y** **Asociaciones de Concesionarios y Permisarios**

Artículo 188.- De conformidad con el Artículo 129 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la Dirección deberá analizar la escritura pública donde se plasme la constitución de las diversas sociedades y asociaciones del transporte público, observando que efectivamente dentro de su objeto social, se contemplen los planes y programas que en materia de Transporte dicte el Honorable Ayuntamiento y la Secretaria del Honorable Ayuntamiento, emitiendo la aprobación o negación, en su caso, en un término de 15 días.

Artículo 189.- La Dirección en todo tiempo podrá realizar campañas de revisión de documentos relativos a la vida social de la persona moral y la forma como presta el servicio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos.

Artículo 190.- Independientemente de la obligación de registrar las modificaciones a la escritura social, las asociaciones y sociedades deberán proporcionar a la Dirección, la primera semana del mes de Febrero, toda la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios.
- II. Número de concesionarios y de permisos en su caso que tenga la empresa.
- III. Número de concesiones y permisos aportados por los socios, así como el nombre de los titulares respectivos.
- IV. Número económico de cada uno de los vehículos concesionados, así como sus características generales.
- V. Nombre y cargo de los integrantes de la directiva de la sociedad.
- VI. Control de los operadores al servicio de la empresa, incluyendo sus generales,

números de licencias de conducir correspondientes, así como del tarjetón de identificación.

VII. Relación de rutas autorizadas.

VIII. Control de pólizas de seguros.

IX. Relación de vehículos en operación.

X. Relación de vehículos fuera de servicio.

XI. Archivo de ampliaciones de rutas y vehículos.

XII. Convenios de enlace-fusión.

XIII. Forma de enrolamiento.

XIV. Control de horarios.

XV. Relación de inspecciones tanto ecológicas como mecánicas.

XVI. Cualquier otra información relativa a la operación de los vehículos que las autoridades requieran con apego a la Ley y sus reglamentos.

Artículo 191.- Todo trámite que realicen las asociaciones u organizaciones de transporte ante las autoridades, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes o a través de apoderados o mandatarios generales con poder otorgado en escritura pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 192.- La Dirección, deberá llevar un registro detallado de las sociedades de servicio público del transporte en el que se asiente la constitución de la sociedad y sus modificaciones.

Artículo 193.- Los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte podrán organizarse y asociarse formando un organismo que les permita coordinar la actividad de todos los transportistas que presten el servicio señalado dentro de una zona o centro de población, para obtener una óptima, equitativa y racional operación de los mismos, que se traduzcan en beneficios reales, tanto para el público usuario como para los propios asociados.

Artículo 194.- Los objetivos de la asociación o sociedad deben ser principalmente los siguientes:

I. Realizar la planeación, programación, organización, ejecución y control interno de los servicios relativos.

II. Representar los intereses generales de los transportistas agrupados.

III. Establecer criterios para mejorar los servicios de transporte.

IV. Fomentar en todos los concesionarios y permisionarios el espíritu del servicio público, mediante la introducción de mejoras técnicas en el equipo y la profesionalización del personal que labora a sus órdenes.

V. Proponer a las autoridades competentes, planes y programas que permitan a la población obtener transportación eficiente, regular y segura.

VI. Evitar la competencia desleal de los transportistas que no reúnan las condiciones legales establecidas, denunciando su actividad a las autoridades competentes para

que se proceda en consecuencia.

VII. Obtener terrenos y lugares apropiados para la ubicación de las oficinas, talleres, terminales y demás instalaciones requeridas para el funcionamiento cabal de la asociación o sociedad.

VIII. Las que consideren convenientes los transportistas, siempre que no contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás Leyes o Reglamentos de la materia.

Capítulo XXII

De la devolución de los vehículos del Servicio Público de Transporte

Artículo 195.- Para la devolución de los vehículos se deberá presentar en original y copia ante la Dirección la siguiente documentación:

- I. Factura del vehículo.
- II. Identificación oficial del concesionario, permisionario o representante legal de la empresa cuando así se trate.
- III. Acta constitutiva de la empresa.
- IV. Título concesión o permiso autorizado para prestar el servicio público de transporte.
- V. Recibo de pago de la sanción correspondiente cuando así lo amerite.

Artículo 196.- Cuando sea acreditada la propiedad del vehículo del servicio público de transporte, pero no se acredite ante la Dirección que se cuenta con título concesión, permiso o autorización para prestar el servicio público de transporte, dicho vehículo será liberado y entregado a su propietario despintado por el mismo y sin placas del servicio público de transporte si es que cuenta con ellas, y deberá portar a su salida un permiso para poder circular sin placas o en su defecto con placas particulares.

Artículo 197.- La Dirección, podrá infraccionar a los operadores del servicio público de transporte con motivo de quejas o denuncias de los usuarios o terceros derivados de la prestación del servicio, para lo cual deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

- I. La presentación y ratificación de la queja por escrito, de acuerdo a los formatos proporcionados por la Dirección.
- II. La celebración de una audiencia en la que el operador podrá aportar los elementos de prueba que estén a su alcance para desvirtuar los hechos materia de la queja.
- III. Determinación sobre la procedencia de la queja y en su caso, imposición de la sanción que corresponda.

Capítulo XXIII

Del banco de datos del Servicio Público de Transporte

Artículo 198.- El Banco de Datos de Transporte es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al transporte.

Artículo 199.- Es obligación de la Dirección integrar la información relativa sobre el Transporte Público.

Artículo 200.- La información que recopile la Dirección, será de utilidad a efecto de fijar las políticas, planes, programas e infracciones, que con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte se deriven.

Artículo 201.- La Dirección utilizará los medios idóneos para garantizar que exista un control de los asuntos derivados del transporte, tales como:

- I. Red de rutas municipales y estatales.
- II. Horarios.
- III. Tarifas.
- IV. Pólizas de seguros de cobertura amplia del servicio público.
- V. Parque vehicular por modelos para renovación.
- VI. Registro de revisiones mecánicas y ecológicas.
- VII. Permisos.
- VIII. Registro de operadores en general.
- IX. Número de concesiones.
- X. Infracciones propias del servicio público; e
- XI. Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la Dirección.

Capítulo XXIV De las Infracciones y Sanciones en materia de Transporte

Artículo 202.- La Autoridad, en cumplimiento de sus funciones dentro del ámbito competencial que les corresponde, está facultado para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios u operadores de los vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al operador que detengan la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito.
- II. Portar visiblemente su identificación.
- III. Hacer saber al operador de forma precisa la infracción que ha cometido, citando el Artículo de la Ley y/o de este Reglamento.
- IV. Solicitar al operador en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y, en caso de servicios

específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo.

V. Levantar la boleta de infracción y entregar al operador una copia de la misma en el lugar.

Artículo 203.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en la vía pública y el operador no se encuentre presente, el personal de la Dirección procederá a elaborar la boleta de infracción, y a depositar el mismo en pensión.

Artículo 204.- Para garantizar el interés fiscal del Municipio y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la Ley o a sus reglamentos, se faculta al personal de la Dirección realizar supervisiones en físico o digitales de las cuales se podrán derivar infracciones para retener la licencia de manejo, la tarjeta de circulación, la placa del vehículo o el vehículo mismo.

Artículo 205.- La autoridad en materia de transporte podrá imponer conjunta o separadamente las sanciones previstas por el artículo 249 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 206.- Además de las sanciones económicas que procedan, se retirarán y asegurarán a juicio de la Dirección, los vehículos que no cumplan con la revista obligatoria, no efectúen las reparaciones derivadas de la misma o no cumplan cabalmente con todas y cada uno de sus obligaciones fiscales para con el Municipio.

Artículo 207.- Se impondrá sanción de tres U.M.A. al operador de Servicio Público de Transporte que:

- I. Preste el servicio de transporte en vehículo sucio o desaseado;
- II. Preste el servicio sucio o sin uniforme.
- III. Preste el servicio con aretes, lentes oscuros y/o gorras.
- IV. Uso inadecuado del claxon y/o utilizar sistemas no permitidos por la Dirección.

Artículo 208.- Se impondrá sanción de cuatro U.M.A. al operador de Servicio Público de Transporte que:

- I. Transite con vehículo sin luces blancas en el interior del vehículo o tenerlas apagadas por la noche;
- II. Transporte acompañantes o pasajeros que lo distraigan en la conducción del vehículo;
- III. Omite traer el tarjetón de identificación vigente del operador;
- IV. Omite portar el tarjetón de identificación vigente del operador en lugar visible dentro del vehículo;
- V. Permita el ascenso de pasajeros por la puerta trasera del vehículo;
- VI. Fume o permita que se fume en el interior del vehículo, este o no en servicio;

- VII. Proporcione a los pasajeros boletos que no reúnan los requisitos legales;
- VIII. Omita señalar el número de la ruta y los horarios, en las bases y terminales de autobuses;
- IX. Circule con vehículo que tenga las puertas abiertas;
- X. Permanezca más tiempo de lo requerido en las paradas autorizadas sin estar realizando maniobras de ascenso y descenso.
- XI. Circule con el celular en la mano u/o utilizándolo.

Artículo 209.- Se impondrá sanción de cinco U.M.A. al concesionario o permisionario de Servicio Público de Transporte que:

- I. Omita pintar los vehículos con los colores asignados y autorizados al servicio público;
- II. Altere los colores asignados y autorizados a los vehículos de servicio público;
- III. Coloque gráficos o calcomanías distintos a los autorizados;
- IV. No tenga en condiciones óptimas la pintura autorizada de los vehículos;
- V. No lleve un control de salida de los vehículos;
- VI. Tenga instalaciones de ruta o terminal sucias, insalubres o con falta de mantenimiento;
- VII. No permita la inspección de las instalaciones de las bases o terminales de autobuses;
- VIII. No proporcione a la autoridad la información solicitada;
- IX. No cuente con comprobante de revista mecánica del transporte público del periodo correspondiente;
- X. Establezca terminales en lugares no autorizados;
- XI. Instale dispositivos que emitan luz blanca o de otro color ajeno a las autorizadas en la parte posterior del vehículo;
- XII. Instale dispositivos que emitan luz roja o de otro color ajeno a las autorizadas en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Permita transitar el vehículo con cristales o espejos rotos, que falten éstos o tengan material adherido que impida la visibilidad, así como cortinas que impidan la visibilidad;
- XIV. Permita transitar el vehículo con luces en mal estado o falta de estas;
- XV. Omita uniformar a los operadores del servicio de ruta fija;
- XVI. Omita portar publicidad relacionada con la educación vial;
- XVII. Omita portar el número de la ruta en banderola en el vehículo o no especificarla;
- XVIII. Omita portar la razón social en el vehículo o teniéndola, sea ilegible;
- XIX. Transite con vehículo que no cumpla los requisitos de las condiciones físicas de la carrocería, ya sea por deterioro o por falta de partes;
- XX. Omita portar en lugar destinado del vehículo el monto de las tarifas autorizadas;
- XXI. No porte el holograma o certificado de verificación del sistema de carburación;
- XXII. No traiga timbre en el vehículo para descenso de los pasajeros;
- XXIII. No traiga botiquín de primeros auxilios.

Artículo 210.- Se impondrá sanción de siete U.M.A. al operador de Servicio Público de Transporte que:

- I. Cuando por su forma de conducir ponga en riesgo la integridad física del pasajero;
- II. Cuando por su forma de conducir no respete los señalamientos o indicaciones viales de cualquier tipo;
- III. Transporte pasajeros en el tablero o parte frontal del interior, toldos, cofres, salpicaderas, ventanillas, defensas, colgados de la carrocería, pisaderas, estribos o escalones;
- IV. Use a bordo del vehículo aparatos de sonido con volumen excesivo y/o con música que transgreda las buenas costumbres;
- V. Cobre pasaje o se niegue a prestar servicio a un elemento de seguridad vial o policía municipal o estatal estando en servicio, o en caso de emergencia;
- VI. Brinde el servicio a los pasajeros sin cortesía;
- VII. Falte o no cuente a/con los cursos de capacitación;
- VIII. No permita a la autoridad realizar la inspección del interior o exterior del vehículo;
- IX. No permita a la autoridad la inspección de documentos;
- X. No proporcione a la autoridad, la información que le sea solicitada;
- XI. Omita portar la documentación obligatoria;
- XII. Omita respetar las tarifas preferenciales;
- XIII. Omita sujetarse a los horarios que le fueron asignados;
- XIV. Falte al respeto a los pasajeros del transporte público o terceros, o permitir que lo haga cualquiera de sus asistentes, en caso de que cuente con ellos.
- XV. Falte al respeto o agrede verbalmente al Supervisor de Transporte o permita que lo haga cualquiera de sus asistentes.
- XVI. Por no circular en el carril determinado por la autoridad, en caso de no existir este, no circular siempre por la derecha.
- XVII. Realice ascenso o descenso de pasajeros fuera de las paradas autorizadas.

Artículo 211.- Se impondrá sanción de quince U.M.A. al operador de servicio público que:

- I. Transporte más pasajeros de los permitidos por el presente Reglamento;
- II. No efectúe el recorrido de ruta en su totalidad;
- III. Utilice la vía pública para hacer reparaciones mayores al vehículo o remolque el vehículo destinado al transporte público sin los adecuados lineamientos.

Artículo 212.- Se impondrá sanción de quince U.M.A. al concesionario o permisionario de Servicio Público de Transporte que:

- I. Emplee personal que no cumpla con los requisitos de capacitación;
- II. Permita que el operador no porte el tarjetón;
- III. Se niegue a colaborar en el desarrollo de las campañas y cursos para la seguridad y educación vial.

- IV. Permita circule un vehículo de su concesión sin placas o sin el permiso respectivo;
- V. Permita circular un vehículo de su concesión con notoria emisión de humos u otros contaminantes.
- VI. Cambie el número económico del vehículo sin previo consentimiento de la Autoridad;
- VII. No cuente con extinguidor contra incendios en el interior del vehículo o lo tenga en malas condiciones de uso;
- VIII. Utilice gas LP o natural sin la debida autorización de la autoridad competente;
- IX. Porte sistemas duales de combustión interna;
- X. Preste el servicio con vehículos que exceden el tiempo de vida útil o el tiempo de uso autorizado;

Artículo 213.- Se impondrá sanción de veinte U.M.A al operador de Servicio Público de Transporte que:

- I. Cobre más de la tarifa autorizada;
- II. No respete los límites de velocidad;
- III. Abastezca cualquier combustible con pasajeros a bordo o en la vía pública;

Artículo 214.- Se impondrá sanción de veinte U.M.A. al operador de Servicio Público de Transporte que:

- I. Preste servicio distinto al autorizado;
- II. Utilice los vehículos destinados al transporte público para servicio personal;
- III. No informe y espere el arribo de la autoridad cuando participe en un accidente;
- IV. Realice competencia desleal o compita entre la misma ruta en la prestación del servicio;
- V. No porte la licencia de conducir del tipo adecuado para vehículos de transporte público, o esta no se encuentre vigente;
- VI. No se someta a la práctica de exámenes médicos y/o toxicológicos;
- VII. Realice actos deshonestos u obscenos a bordo del vehículo, base o terminal;
- VIII. Realice servicio público de transporte de pasajeros en vehículos de carga.

Artículo 215.- Se impondrá sanción de veinticinco U.M.A. al concesionario o permisionario de Servicio Público de Transporte que:

- I. Altere los colores del vehículo;
- II. No mantenga los vehículos en óptimas condiciones físico mecánicas.
- III. No cubra los gastos ocasionados cuando sea responsable en la comisión de accidentes.

Artículo 216.- Además de retirar y asegurar el vehículo en servicio, se impondrá sanción de treinta U.M.A. al concesionario o permisionario del servicio de transporte público que:

- I. No cumpla con los acuerdos y compromisos celebrados con la Dirección;
- II. No efectúe la reposición de vehículos;

- III. No acredite certificado de garantía para la prestación del servicio público de transporte o no tenerlo vigente.
- IV. Pinte los vehículos con colores similares a los de transporte público
- V. Altere documentos o sobreponga placas;
- VI. Permita la conducción a personas menores de edad, y/o documentación obligatoria

Artículo 217.- Además de retirar y asegurar el vehículo en servicio, se impondrá sanción de cuarenta U.M.A. al operador de Servicio Público de Transporte que:

- I. Preste el servicio en vehículos no autorizados.
- II. Bloquee o interrumpa flagrantemente el tránsito vehicular.
- III. Agreda físicamente al Supervisor de Transporte y/o a la ciudadanía en general.

Artículo 218.- Además de retirar y asegurar el vehículo en servicio, se impondrá sanción de ciento cincuenta U.M.A. al operador de Servicio Público de Transporte que:

- I. Ingiere bebidas alcohólicas a bordo del vehículo esté o no en tiempo de servicio, o permitir que otros lo hagan;
- II. Manejar el vehículo bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o psicotrópicos;
- III. Resulte positivo en los exámenes o pruebas antidoping;

Artículo 219.- Además de retirar y asegurar el vehículo en servicio se impondrá sanción de setecientos cincuenta U.M.A. al operador, concesionario o permisionario de servicio público de transporte cuando incurra en la prestación del Servicio Público de Transporte sin Concesión o permiso emitido por la Dirección.

Artículo 220.- Se impondrá sanción de cien U.M.A. al concesionario o permisionario de Servicio Público de Transporte cuando se niegue a prestar los vehículos de servicio público de transporte en caso de emergencia.

Artículo 221.- Aquellas infracciones a la Ley y al presente Reglamento que no estén contempladas en este Reglamento, será el Oficial Calificador quien determine el monto, que en ningún caso será menor al equivalente a diez U.M.A. vigentes del Municipio.

Artículo 222.- Las sanciones serán fijadas por los Oficiales Calificadores.

Artículo 223.- Se considera reincidente a quien en un término de seis meses sea objeto de tres sanciones de cualquier naturaleza o monto, por incumplimiento a este Reglamento, y se le aplicará la sanción que corresponda al doble de U.M.A.

Artículo 224.- El término de seis meses que estipula el artículo anterior, será contado a partir de que se cometa la primera infracción.

Artículo 225.- Todo operador podrá solicitar la conmutación de la multa a que se haya hecho acreedor, por trabajo comunitario en beneficio de la seguridad en el transporte, realizando los trabajos en el lugar y tiempo que para el efecto la Dirección de Transporte determine. La conmutación será otorgada discrecionalmente por el titular de la Dirección de Transporte.

Capítulo XXV Medios de Impugnación

Artículo 226.- En contra de los actos y resoluciones que se emitan con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederán los medios de impugnación en términos de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. -Se abrogará el Reglamento de Transporte Público de pasajeros para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato 150 Tomo CL, de fecha 18 veintiocho de Septiembre de 2012 dos mil doce.

Artículo Segundo. -El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día natural siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

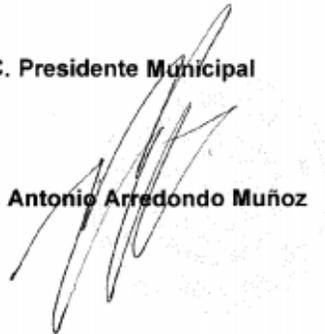
Con fundamento en los Artículos 77 Fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Por lo tanto, con fundamento en los Artículos 77, Fracción VI y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en todos y cada uno de sus términos.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento en la ciudad de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de Agosto de 2018 dos mil dieciocho.

El C. Presidente Municipal

Ing. Antonio Arredondo Muñoz



El Secretario del H. Ayuntamiento

Lic. Guillermo Maldonado Hernández

